



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA LIBERTAD DE REUNION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
DANIEL SOLORIO RAMIREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Don. Juan Y Doña Isabel,
dos vidas consagradas a
sus vástagos, con el re
conocimiento perenne de
uno de ellos a su grande
za de alma....

A MIS HERMANOS

Feliciano, Cornelio, Guadalupe
Glicerio, Josefina, Juan Ma --
nuel, María Isabel, Antonio, -
Luis, María de la Luz y Martha
Elena. Como una invitación --
para que continuemos uniendo --
esfuerzos.

A MIS AMIGOS

Con gratitud imperecedera
por los inolvidables
momentos de la vida es-
tudiantil, y con el anhelo
de que nuestra AMISTAD
lejos de concluir, arraig
ue en nuestros corazo -
nes.....

AL MAESTRO

ARMANDO OSTOS LUZURIAGA,
bajo cuya dirección fue
elaborada esta tesis, -
por su colaboración de-
inestimable valía.....

A ELLA.

"...Hay que encomendar la reparación, que restituya los -- principios, las doctrinas -- y las leyes, a los espíritus nuevos, libres y limpios, -- aún no contaminados por el -- prejuicio, ni sojuzgados por el afán de lucro, ni domesticados por el duro servicio -- de la vida práctica".

EMILIO RABASA
1919.

"... La forma en que usamos -- las palabras "Democracia" -- y "Gobierno Democrático" es lo que produce mayor confusión. A menos que estas palabras sean claramente definidas y su definición aceptada, el pueblo vivirá en una inextricable confusión, con una gran ventaja para los demagogos y los despót^{as}.... "

TOCQUEVILLE.

INTRODUCCION.

"...la libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los Cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida..."

Cervantes.

Las relaciones de intercambio entre los hombres -- son imprescindibles para éstos en su cotidiano hacer. Solamente dentro de un complejo social el hombre puede obtener todos los elementos que requiere como satisfactoras para sus necesidades de índole diversa. Al caminar por una calle, al asistir a un espectáculo cinematográfico, al manejar un automóvil, al realizar un viaje en avión o en autobús, etc., el hombre está haciendo uso de las ventajas que le reporta el vivir dentro de un conglomerado humano. Resulta difícil imaginar siquiera a un hombre que pudiera -- vivir aislado, resolviendo por sí mismo todas sus necesidades. Sólo el genio creativo de Daniel Defoe pudo crear un personaje como aquel Robinson Crusoe que logró subsistir -- durante mucho tiempo en una isla solitaria, alejado de todo contacto con otros hombres; y aún en este caso no es posible olvidar todo el cúmulo de experiencias y conocimientos que el célebre personaje ya había adquirido en la sociedad, y que llevaba consigo cuando comenzó aquel aislamiento forzoso que pudo soportar.

Pero aún cuando el hombre requiere de vivir en sociedad para obtener satisfactores materiales, quizá la razón más importante para justificar la existencia del núcleo social organizado, estriba en la necesidad de dar y recibir

ideas y opiniones encaminadas a lograr la resolución de todos aquellos problemas que la vida diariamente le presenta al ser humano, esto es, el intercambio intelectual humano.

Para aumentar sus conocimientos sobre todos los aspectos vitales, para enterarse de lo que sucede más allá de donde se extiende su personal campo de acción, el hombre - cambia impresiones diariamente con todas las personas que - están a su alrededor, proporcionando a los otros las ideas en él nacidas y recibiendo de ellos las que le son novedosas, siempre con el propósito de ir hacia la consecución de una vida mejor. Todo eso solamente puede el hombre lograrlo gracias a que se desenvuelve dentro de un conglomerado social que favorece la constante relación entre los seres humanos.

Acerca del origen de la sociedad existen muchas -- teorías; ya el gran estagirita Aristóteles en el siglo III, A.C. sostuvo que el hombre es un ser de naturaleza eminentemente social, un "zoon politikon", y que por lo tanto siempre había vivido en sociedad. En Francia Juan Jacobo Rousseau en el siglo XVIII postuló su teoría del Contrato Social en la que sostuvo que en un principio el hombre vivía en un estado de naturaleza, sin ligámenes con los demás hombres, pero con el paso del tiempo fue percatándose de que necesitaba la ayuda de sus semejantes para sobrevivir en el medio hostil en que se desarrollaba, y que de esa necesidad surgió un pacto entre los hombres para vivir en colectividad, auxiliándose recíprocamente para satisfacer sus más -- apremiantes exigencias. En este pacto encontró Rousseau el origen de las sociedades, expuesto en su obra "El Contrato-Social".

Independientemente de la posición que se adopte -- acerca del origen de la sociedad, es una verdad incontrovertible

tible que el hombre solamente puede alcanzar su pleno desarrollo, inverso en el mundo social, del que recibe influencias que son determinantes en la formación de su personalidad, puesto que, como lo sostiene el pedagogo pernambucano Paulo Freire, "...el hombre es un ser de relaciones y no sólo de contactos, no sólo en el mundo sino con el mundo." (1) y al actuar sobre el mundo busca practicarle todos aquellos cambios que sean necesarios para adaptarlo a sus necesidades que varían con el decurso de los tiempos. "El mundo --dice Ortega y Gasset-- es la maraña de asuntos ... en que el hombre está, quiera o no, enredado, y el hombre es el ser que, quiera o no, se halla consignado a nadar en ese mar de asuntos..." (2). En efecto, el hombre al vivir inmerso en el mundo social, no está ahí simplemente para acomodarse a las exigencias sociales sino que su actividad siempre propende hacia la realización de las transformaciones que le hagan más propicio el camino para llegar a obtener la suprema meta: la felicidad anhelada, entendida ésta como "una situación subjetiva consciente de bienestar duradero, que no es otra cosa que una satisfacción íntima permanente". (3)

El ser humano, como ha quedado asentado, es un ser que tiende siempre a conseguir su felicidad. Uno de los factores que le son imprescindibles para llegar a obtenerla es el disfrute de la libertad, entendida como la facultad --

-
- (1) Freire Paulo. La Educación como Práctica de la Libertad. Siglo XXI., Editores S.A. México 1971 Pág. 28.
 - (2) Citado por Recasens Siches Luis. Sociología. Edit. Porrúa. México, 1970. Página 112.
 - (3) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. México 1972. Pág. 15.

de realizar una teleología propia, utilizando para ello los medios que él mismo haya elegido para tal fin. Y en esto radica precisamente la diferenciación entre el hombre como ser racional, y los demás seres vivientes, ya que éstos no tienen una teleología propia, sino que son meramente medios para la realización de la teleología humana.

Sin libertad el ser humano pierde su calidad de -- tal, y se convierte en un mero objeto que servirá de medio para alcanzar finalidades ajenas. La libertad es la base de sustentación, la piedra angular sobre la que descansa toda la estructura jurídica creada por el hombre mismo para evitar la anarquía en las sociedades, ya que nadie puede -- ser considerado responsable por una conducta que ha realizado, cuando esa conducta no ha sido el producto de la actuación libre de su capacidad de entender y de querer.

En uso de su libertad, el ser humano propende a -- realizar sus fines. La libertad se traduce en la potestad de decidir, y actuar en concordancia con tales decisiones, -- tanto en el orden social como en el cultural, el económico, el político etc., destacándose este último aspecto de la -- actividad humana puesto que a través de la actuación de sus libertades políticas, el hombre tiende a transformar la sociedad en que se desenvuelve, renovando las estructuras caducas y anacrónicas que obstaculizan la consecución del bi ne sta r humano. Para llevar a efecto esa renovación, el hom br e necesita intercambiar ideas con sus semejantes buscando obtener como resultado del intercambio de opiniones una solución a los problemas que a todos afectan como miembros de la colectividad. En la necesidad de ese intercambio de -- opiniones se encuentra el fundamento de la libertad de ex -- presión en materia política, como derecho del hombre inherente a su naturaleza misma de ser eminentemente social, que no se conforma con ser puramente espectador sino que exige inge

rencia de las decisiones políticas atinentes al núcleo social en que vive, y cuyas necesidades no se satisfacen asistiendo, sino participando activamente en el proceso social.

En las sociedades modernas "...una de las grandes--si no la mayor-- tragedias del hombre...es que... dominado por la publicidad organizada, ideológica o no, renuncia cada vez más, sin saberlo, a su capacidad de decidir. El hombre simple no capta las tareas propias de su época, le son presentadas por una élite que las interpreta y se las entrega en forma de receta, de prescripción a ser seguida. Y -- cuando juzga que se salva siguiendo estas prescripciones, -- se ahoga en el anonimato, índice de la masificación, sin esperanza y sin fé, domesticado y acomodado: ya no es sujeto. Se rebaja a ser puro objeto." (4) En las anteriores palabras de Freire se encuentra la explicación de las frecuentes soluciones de carácter paternalista que constantemente se -- aplican en los pueblos latinoamericanos, y que no son más -- que formas de mediatizar la energía de los pueblos, impidiendo soluciones de fondo a los problemas que los afectan.

Solamente las instituciones que favorecen la participación activa del pueblo en la vida política de un país, pueden evitar el estancamiento de las estructuras sociales. La libertad de expresión es una de las formas más eficaces de participación popular en la cosa pública, y el derecho de reunión es uno de los aspectos básicos de aquélla. Así lo ha señalado León Duguit diciendo: "La libertad de opinión implica la libertad de manifestar el pensamiento por la palabra y como consecuencia, la libertad de provocar reuniones de hombres en las que este pensamiento sea expuesto pública

(4) Freire Paulo. Obra Citada. Pág. 33.

mente. La libertad de opinión implica el derecho de reunión". (5)

Las libertades de expresión y de reunión, potestades inalienables del ser humano, han sido recogidas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Organización de Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1948, que en sus artículos 19 y 20 establece:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de -- opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser -- molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirla sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión".

"Toda persona tiene derecho a la libertad de reu -- nión y de asociación pacíficas".

Acerca de la libertad política, factor imprescindible en la vida del hombre social, del "Zoon Politikon", se ha dicho que "La libertad que sólo está reservada para aquellos que se adhieren al gobierno, para los miembros de un -- partido, por numerosos que sean; no es libertad. La liberdad es siempre la de aquellos que piensan diferente, no debido a ningún apego fanático a la justicia, sino simplemente porque todo lo que es educativo, benéfico y purificante en la libertad política, depende de ésto y pierde su efectividad cuando la libertad se convierte en un privilegio..."(6)

(5) Citado por Christlieb Ibarrola Adolfo en su estudio -- "La Lib. de Reunión". Publicado en el periódico "Excelsior" del 6 al 13 de enero de 1970.

(6) Luxemburgo Rosa. La Rivoluzione Rusa. Tomo IV. Pág. -- 109.

CAPITULO PRIMERO

EL HOMBRE FRENTE AL PODER PUBLICO

I. GENERALIDADES.

En la parte introductoria de este trabajo se hizo referencia al hombre como ser que existe solamente inmerso dentro de un conglomerado social, de una colectividad, en la cual se desenvuelve y cumple su ciclo vital y su destino histórico. Se afirmó también que el hombre para alcanzar su plena realización como la entidad pensante que por naturaleza es, necesita como elemento sine qua non, disfrutar del preciado don de la libertad, y por el hecho de vivir en una colectividad, esa libertad que el ser humano reclama -- se ve restringida por diversos factores que tienen su origen en la organización colectiva.

La organización colectiva humana, la "sociedad perfecta" de que hablara el gran estagirita Aristóteles al referirse al Estado, impone al individuo un cúmulo de restricciones al regular su natural libertad, para evitar hasta -- donde sea posible, las fricciones producidas por la actividad de todos los miembros de la colectividad en su cotidiano hacer. Cada Estado al conformar el cuadro político en que se desenvuelve, establece un determinado tipo de condiciones relativas al campo de acción en que se mueve el hombre -- como depositario de las instituciones por medio de las cuales tiende a realizarse la teleología del Estado. "La fisio -- nomía y definición de un cuadro político, dependen de la -- forma que, en cada caso adopta la interdependencia de tres -- factores: el individuo, la colectividad y el Estado" (1), y

(1) Montenegro Walter. Introducción a las Doctrinas Político Económicas. F.C.E. México 1969.

lo que da identidad propia a la organización política es el papel más o menos preponderante que desempeñan los tres --- factores mencionados según las normas que los regulan, su --- inspiración, sus fines y el radio de acción a cada factor--- corresponde, en vista de que en todo Estado es indispensable el ejercicio de una función de Autoridad que coordine --- y haga cumplir las normas que lo fundamentan. La forma de ejercitar esa autoridad y el alcance que tiene, dan a un --- Estado las características o notas que lo distinguen de los demás.

La meta de todas las doctrinas políticas estriba --- en encontrar una fórmula que armonice y establezca un equi--- librio entre la libertad individual y la libertad vista no solamente desde el punto de vista de un individuo, sino de todos y cada uno de los miembros de la colectividad, es de--- cir, una fórmula que haga posible que cada individuo goce --- de libertad sin que por ello entre en conflicto con la esfe--- ra de libertad de sus congéneres. Lo anterior solamente es posible a través de un sistema de regulación autoritaria de esas libertades. El Estado en principio es una comunidad --- política de fines generales, que surge con el objeto de regular globalmente la vida social de una determinada comunidad. Es una estructura jurídico-política que comprende a --- toda una nación o varias comunidades nacionales que forman la población total asentada en un determinado territorio.-- El Estado es la culminación de todo un proceso evolutivo --- que encadena sucesivamente diversos factores que se convier--- ten en elementos constitutivos del mismo, y los comprende --- en su concepto. El Estado debe desempeñar un conjunto de --- actividades que le son inherentes tanto en el orden social, económico, cultural, político, etc., y para llevar a la --- práctica esa tarea tan diversificada, el orden jurídico lo ha dotado de una facultad que llamamos Poder Público, que se caracteriza por la actividad con que reviste las decisiones

de los órganos del Estado. Frente a esa coercitividad de los actos y determinaciones de los órganos del Poder Público, frente a ese "imperium" el individuo se encuentra en la posición de gobernado que deberá acatar, quiera o no, esas determinaciones, y cumplir con la conducta que le sea impuesta por los órganos del Estado (2) Sin embargo, el Estado no es más que el resultado de un ordenamiento jurídico que le da vida, y que ha sido creado por el hombre, y en última instancia son los hombres los únicos depositarios de la actividad Estatal, y por tanto el Estado sólo tendrá sentido de su ser, y justificación de su actuar, en la medida en que logre satisfacer las necesidades humanas, coadyuve a la solución de los problemas colectivos, y obtenga un positivo mejoramiento en las condiciones en que el hombre se desarrolla, es decir, el Estado, máximo representante de los sistemas de organización social, debe tener como finalidad como meta hacia la que todo su hacer debe encaminarse, lograr la realización de la suprema perfección del individuo pues el Estado que no respeta la naturaleza y esencia de la persona humana, lleva en sí mismo el germen de su propia destrucción.

Pero como el Estado debe realizar sus funciones y cumplir los fines para los que fue creado, es necesario "...examinar la naturaleza y el fin del hombre, y la naturaleza y el fin de la sociedad, para precisar lo que en cada caso pueden exigirse mutuamente, y delimitar así, la esfera o conjunto de derechos y obligaciones de la persona humana, y la esfera o conjunto de derechos y obligaciones del Estado". (3) Del examen que se haga, y de los resultados que -

(2) Burgoa Ignacio. El Estado. Editorial Porrúa. México 1970. PP. 123 y 124.

(3) Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa México, 1969. Pág. 197.

se obtengan, dependerá el tipo de Estado de que se trate. - En los Evangelios se encuentra la respuesta de un problema que puede parangonarse con el que ha ocupado a los teóricos del Estado que han elaborado las doctrinas que colocan en una situación de supremacía ya sea al hombre, ya sea al Estado, cuando se afirma que el sábado fue hecho por causa -- del hombre, y no el hombre por causa del sábado (4). Esta cuestión se observa también en boca de uno de los personajes de Gotthold Ephraim Lessing cuando pregunta: ¿crees tú que los hombres fueron creados para los Estados, o que los Estados fueron a causa de los hombres?. (5) La respuesta que a esta pregunta se de, dará los caracteres determinantes del Estado, y la inspiración que tendrá su actividad -- política. Han surgido así, a través de la historia, diversos tipos de Estados, que se clasifican en dos grupos como sigue:

- a) Corrientes Individualistas o personalistas.
- b) Corrientes Colectivistas o transpersonalistas.

II. LAS CORRIENTES INDIVIDUALISTAS O PERSONALISTAS.

Las corrientes personalistas están inspiradas en el iusnaturalismo jurídico y filosófico, que considera al ser humano como titular de una serie o conjunto de derechos y libertades en las que el Estado jamás debe intervenir, -- pues le fueron otorgados por su creador para que hacer posible que logre el pleno y armónico desarrollo de sus facultades. En el terreno filosófico, ésta doctrina tiene como finalidad la protección de los derechos inherentes al ser ---

(4) San Marcos 2, 27.

(5) Citado por Xifra Heras Jorge. Curso de Derecho Constitucional. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1957, - Pp. 319.

humano como lo son, preeminentemente la vida, la libertad y la felicidad. En el campo de las actividades económicas — tiende a garantizar y fomentar la libre empresa, la propiedad privada y la iniciativa individual. El orden jurídico—deberá estar concebido de tal manera que la autoridad se — inmiscuya lo menos posible en el campo de la actividad individual, y solamente tendrá ingerencia el Estado, para ser algo así como un guardián que deberá estar alerta para prevenir conflictos entre los individuos. Es el sistema del — Estado considerado como un gendarme que, a pesar de resultar incómodo y molesto, hay que soportarlo para que realice su función de servidor y protector de los sagrados derechos individuales.

Este sistema político origina el Estado Liberal — que tiene como base fundamental de todas sus instituciones—al individuo; entidad suprema de la organización social; y—al llevarse a sus extremos esta concepción, provocó la más—tremenda explotación del hombre por el hombre mismo, en vista de la falta absoluta de justicia distributiva que lo caracterizó, pues sus funciones eran, como se ha dicho, solamente las de vigilar y proteger pero nunca la de intervenir para evitar desigualdades. En efecto, la justicia distributiva aconseja tratar en igualdad de condiciones a aquéllos—sujetos que en la realidad sean iguales, y consecuentemente cuando existe una notoria desigualdad entre los hombres, — habrá que dar a cada uno un trato acorde con su condición — particular. El Estado Liberal al dejar al hombre actuar — basándose en el principio liberal—económico del "laissez — faire, laissez passer" dió igual trato es decir, se abstuvo de intervenir tanto en la esfera del individuo económicamente poderoso, como en la de aquel que sólo tenía para subsis—tir, su fuerza de trabajo, lo que provocó que el que tenía— a su disposición recursos patrimoniales fuertes abusara del que nada tenía, sin que el Estado pudiera hacer cosa alguna

para tratar de atemperar aquella desigualdad. El ilustre -
tratadista argentino Sebastián Soler, al comentar sobre el-
Estado Liberal señala que "...la historia es un fluír conti-
nuo, y no hay fórmula abstracta que pueda servir para mar-
car rumbos definitivos. El Estado Liberal, viviendo en paz,
se ha quedado atrás en el reconoci miento de valores persona-
les en una enorme cantidad de hombres que viven perseguidos
por la más estrecha necesidad económica; ...se ha quedado-
atrás en cuestión de razas, ya que en vez de procurar la --
elevación e incorporación al mundo de la cultura, de gran -
des grupos humanos, los ha mantenido más bien como instru -
mentos de explotación colonial; se ha quedado atrás en mate-
ria de educación, manteniendo poblaciones enteras fuera de-
participación en la cultura y permitiendo que sean fanatiza-
das por prédicas incontroladas de formas idolátricas de re-
ligión que constituyen todo el acervo espiritual de esas --
gentes, mientras la educación técnicamente impartida y las-
formas espiritualizadas de la cultura se mantienen como ar-
tículos de lujo en los grandes centros poblados. Se ha que-
dado lamentablemente en retraso con relación al desarrollo-
técnico que ha unificado al mundo... Lo mismo pasa con rela-
ción a los progresos científicos, pues mientras la ciencia
es capaz de resolver problemas económicos de producción y-
distribución, problemas generales de Salubridad, etc., los-
paises se empeñan en oponerse casi por sistema a toda solu-
ción que tenga que ser concebida en términos supranaciona-
les. No es liberal el Estado que, viviendo en la possibili-
dad de resolver esos problemas, permanece indiferentemente-
confiado en las fuerzas naturales, durmiendo el sueño de la
libertad inalcanzable". (6)

(6) Soler Sebastián. Ley Historia y Libertad. Editorial Lo-
zada, Buenos Aires. 1943. Pp. 242 y 243.

III. LAS CORRIENTES COLECTIVISTAS O TRANSPERSONALISTAS.

El clima de injusticias y desigualdades sociales que fue propiciado por el liberal-individualismo y el Estado Gendarme, se convirtió en fértil campo para el desarrollo de las corrientes colectivistas que alcanzan su máxima expresión en el Estado totalitario. Estas doctrinas en el terreno filosófico sostienen como único titular de garantías y protecciones a la colectividad misma. La colectividad es, dentro de esta concepción, es la suprema entidad -- que debe ser protegida por el ordenamiento jurídico y político. "Dentro de las concepciones colectivistas que incluyen las diversas formas de socialismo, el individuo deja de ser un fin en si mismo; lo es solamente en la medida en que forma parte de la colectividad entera. La meta de la felicidad individual queda sustituida por la de la felicidad colectiva. Al hacerse evidente el hecho de que las prerrogativas individuales no siempre se quedan dentro de sus límites sino que, por su misma dinámica tienden a invadir el campo de las prerrogativas ajenas y a servirse de ellas para beneficio propio, surge el nuevo concepto: quien sirve no es la colectividad al individuo sino éste a aquélla. Y, al contribuir a la felicidad colectiva, el individuo se hace acreedor a la justa parte que, como a miembro integrante de la sociedad le corresponde. A eso y nada más". (7)

Los valores e instituciones que en las corrientes individualistas habían sido considerados como fundamentales y que eran las bases de la organización social y por ende del Estado, dejan de ser en las corrientes colectivistas, elementos de importancia, cuando no son combatidos abiertamente y declarados como concepciones caducas y enemigas del orden constituido. En este orden de cosas, el derecho de -

(7) Montenegro Walter. Ob. Citada.

propiedad sólomente es aceptado en la medida en que cumple con una función social, y por tanto deberá ser el Estado el único titular de todos los bienes y riquezas, pues es quien puede imponerles una verdadera función social.

Enmarcados en estas corrientes colectivistas se han ubicado diversas tendencias políticas, entre las que tenemos al Socialismo de Estado y la Doctrina Marxista-Leninista. El Socialismo de Estado es una doctrina que propugna porque sea el Estado el que, como titular de todos los medios de producción y las fuentes de riqueza de un país, sea el que regule la actividad jurídica, económica y política de la sociedad, dándole especial énfasis al renglón económico.

Para la doctrina Marxista - Leninista, el Estado no es más que un mero instrumento de opresión, de dominación de una clase, el proletariado, por otra clase, la burguesía. Lenin, en su obra "El Estado y la Revolución" interpretando el pensamiento de Federico Engels, señala que el Estado no es otra cosa que el producto del carácter irreconciliable de las contradicciones de clase, fuerza de opresión, excrecencia parasitaria que se nutre de lo que la burguesía ilegítimamente arranca al proletariado, como resultado de la lucha de clases en que necesariamente quien resulta perdidoso es el que nada tiene, el desvalido, el económicamente débil, que siempre está a merced de la rapacidad de la burguesía que tiene a su servicio la maquinaria explotadora y represiva del Estado, cuya función es la de amortiguar los choques entre ambas clases, disimulando y dando visos de legalidad a una situación evidentemente injustificable.

La teoría Marx-Leninista explica que la historia de la humanidad puede sintetizarse en la lucha de clases; -

la explotación del proletariado por la burguesía, utilizando para ello, como su mejor aliado al aparato estatal; que al realizarse la revolución proletaria la situación quedará invertida transitoriamente durante la fase que llama "dictadura del proletariado", en la que el Estado, manejado por la clase proletaria será un necesario instrumento de control, que subsistirá hasta en tanto se presenta el advenimiento del comunismo integral, fase en la que, con la desaparición de las clases sociales, desaparecerá la necesidad del aparato estatal, que al resultar inútil, por una ley natural irá extinguiéndose hasta desaparecer totalmente, siendo sustituido por las "reglas elementales de la vida social". Así lo manifiesta Federico Engels cuando dice: "...El Estado no ha existido eternamente. Ha habido sociedades que se la arreglaron sin él, que no tuvieron la menor noción del Estado ni de su poder. Al llegar a cierta fase del desarrollo económico, que estaba ligada necesariamente a la división de la sociedad en clases, esta división hizo del Estado una necesidad. Ahora nos aproximemos con rapidez a una fase de desarrollo de la producción en que la existencia de estas clases no solo deja de ser una necesidad, sino que se convierte en un obstáculo directo para la producción. Las clases desaparecerán de un modo tan inevitable como surgieron en su tiempo. Con la desaparición de las clases desaparecerá, inevitablemente el Estado. La sociedad, reorganizándose de un modo nuevo la producción sobre la base de una asociación libre de productores iguales, enviará toda la máquina del Estado al lugar que entonces le habrá de corresponder: al museo de antigüedades, junto a la rueda y el hacha de bronce" (B) En efecto, el Estado, según la concepción Marxista Leninista, desaparecerá necesariamente puesto que "...siendo el Estado una institución meramente transitoria que se utiliza en la lucha, en la revolución, para someter por-

(B) Engels, Federico. Citado por Lenin en "El Estado y la Revolución". Obras Escogidas. Editorial Progreso. Moscú. 1960. Pág. 307.

la violencia a los adversarios...mientras el proletariado - necesite todavía del Estado, no lo necesitará en interés de la libertad sino para someter a sus adversarios, y tan pronto como pueda hablarse de libertad, el Estado como tal dejará de existir. Por eso nosotros propondríamos emplear siempre la palabra "comunidad" una buena palabra alemana que -- equivale a la palabra francesa "comune".. (9) De acuerdo con estas consideraciones, el hombre estará colocado dentro de la sociedad comunista, en ausencia de un poder superior -- de un poder público imperativo, lo que, según la teoría -- Marx-Leninista, le proporcionará la felicidad, en vista de que las necesidades que ahora existen para que subsista el Estado, dejarán de existir, para ser substituídas por las -- "reglas elementales de la vida social". El hombre, en medio de una utópica sociedad como la que contemplan los extremos de la teoría Marx-Leninista, se regirá por su propia voluntad y libertad, que estarán modeladas para ser ejercitadas -- según las necesidades que la propia comunidad requiera.

IV. LOS SISTEMAS DEMOCRATICOS.

Surgen por oposición a los regímenes teocráticos -- que justificaban la autoridad del monarca en un supuesto -- "derecho divino" y en la "predestinación", y vienen a substituir esos viejos conceptos, por los nuevos de soberanía -- popular radicada exclusivamente en el pueblo, por las ideas de que debe ser el pueblo quien libremente ha de elegir las bases y sistemas por los que ha de ser gobernado.

Más que un programa concreto., la democracia es -- una filosofía política cuya nota principal es su flexibi --

(9) Carta de Federico Engels, dirigida a Augusto Bebel, jefe socialista alemán. Citado por Lenin. Obra Citada. -- pág. 347.

lidad en el sentido de que puede ser practicada en el seno de regímenes político-administrativos de naturaleza diversa unos de otros, y no requiere necesariamente de una determinada forma de organización económica. Dentro de los sistemas de esta índole "...los derechos esencialmente democráticos pueden considerarse también como derechos fundamentales. Presuponen al individuo no como un hombre individual sino como ciudadano que vive dentro del Estado...están informados en el pensamiento de la igualdad de los hombres" - (10).

El Estado Democrático se desenvuelve en un régimen de derecho. La idea de Estado de Derecho presente en toda constitución moderna, contiene dos principios fundamentales:

a) Principio de Distribución. Significa que la esfera de libertades del individuo es anterior a la existencia del Estado, y que por tanto, la libertad del individuo es ilimitada en principio, mientras que las facultades del Estado para invadirla, son limitadas en principio.

b) Principio de Organización. Sirve para poner en marcha el principio de distribución. El Estado organizado y dividido en un sistema de competencias circunscritas, estableciendo derechos fundamentales del individuo.

Recordando a F.J. Stahl, podemos decir que el Estado de Derecho "...no significa finalidad y contenido del Estado, sino solo modo y carácter de su realización". (11)

(10) Schmitt Carl. Teoría de la Constitución. Editora Nacional. México. 1966. Pág. 195.

(11) Schmitt Carl. Obra Citada.

Las principales características de los Estados -- democráticos estriban en que en todos ellos existe un estatuto constitucional o cuerpo de leyes que establece y limita los derechos y atribuciones del individuo y del Estado, y que en ese estatuto constitucional se establecen derechos fundamentales del individuo frente al Estado; "...es una -- estructura jurídicamente sistematizada en cuanto que se -- crea y organiza por el ordenamiento fundamental de derecho o Constitución. Es precisamente en este orden donde se deben combinar todos los elementos que la peculiarizan, a -- efecto de que el sistema gubernativo implantado en un Estado merezca el nombre de "democrático" enfatizando que su -- origen, su contenido y su finalidad es el pueblo, ... Procuraremos por tanto, señalar y explicar dichos elementos concurrentes que son: declaración dogmática sobre la radicación popular de la soberanía; origen popular de los titulares de los órganos primarios del Estado; control popular -- sobre la actuación de los órganos estatales; la jurisdicción; La división o separación de poderes y la justicia social". (12)

En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos que estableció las bases para un gobierno esencialmente democrático, encontramos las siguientes palabras del célebre demócrata Thomas Jefferson: "Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su creador ciertos derechos que son -- inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la busca de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que

(12) Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1973, Pags. 587 y 588.

una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad." (13)

Una de las más sencillas y perfectas definiciones de lo que la democracia significa, la encontramos en la última parte de la oración que pronunció Abraham Lincoln al final de la Batalla de Gettysburg en la que las tropas norteamericanas derrotaron a las sureñas del General Robert Eduard -- Lee, en el año de 1863. Lincoln, dijo ya para finalizar su alocución: "...the government of the people, for the people and by the people, shall not perish from face of earth".

V. FUNDAMENTACION FILOSOFICO-POLITICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En las páginas precedentes se hizo referencia a la significación que en la vida de la persona humana tiene la libertad, y se señaló también que el Estado democrático pretende garantizar esa libertad que diferencia al ser humano de todos los demás seres del universo. Se considera que el individuo en su calidad de ser humano, tiene un conjunto de derechos que formen su esfera jurídica, un ámbito exclusivamente personal en el que el Estado jamás debe intervenir porque el libre ejercicio de esos derechos es indispensable al individuo, titular de una teleología que lo lleva a buscar su propia realización. Esos derechos fundamentales del hombre le son otorgados por el Supremo Hacedor, como lo consideran las corrientes iusnaturalistas, (Constitución Mexicana de 1857) y de acuerdo con estas ideas, el Estado no-

(13) S.E. Morrison y H.S. Commanger. Historia de los Estados Unidos de Norteamérica. Fondo de Cultura Económica México. 1951. Pags. 195 y 196.

hace mas que reconocer esos derechos que el ser humano ya trae consigo formando parte de su bagaje innato; o bien, le son concedidos por el propio ordenamiento jurídico (Constitución Mexicana de 1917) y en este caso, esos derechos fundamentales son autolimitaciones que el Estado se impone en aras del bienestar de todos los hombres que lo integran, es decir, en principio el poder del Estado es absoluto y no tiene fronteras, pero atendiendo a las necesidades de sus miembros y buscando su felicidad, se impone limitaciones -- en favor de aquéllos y se obliga a respetar las barreras -- que él mismo se fija, para dejar que el individuo disfrute de un campo de acción donde pueda ejercitar las capacidades inherentes a su propia naturaleza de ser racional.

Las garantías individuales, o "garantías del gobernado" como las llama el tratadista Ignacio Burgoa, son precisamente el reconocimiento y consagración que el Estado hace de la esfera jurídica del individuo, y que son plasmadas en la Constitución que le da vida, para darles esa imperatividad y obligatoriedad que sólo la Carta Magna contiene. La declaración solemne de derechos fundamentales, significa el establecimiento de principios sobre los cuales -- se apoya la unidad política de un pueblo, y cuya vigencia -- se reconoce como el supuesto más importante del surgimiento y formación incesante de esa unidad; el supuesto que da lugar a la integración de la unidad estatal; en efecto, siendo la libertad, la seguridad y el derecho a la felicidad, -- inseparables necesidades humanas, sólo podrá alcanzar estabilidad aquél Estado que pueda otorgar a sus miembros los medios para obtener esas metas.

VI. LA LIBERTAD DE REUNION COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

La libertad de reunión es una de las múltiples -- facetas que ofrece el amplísimo concepto de libertad, --

genéricamente considerada. Sobre la libertad de reunión, - dice Tocqueville que "...el segundo grado en el ejercicio - del derecho de asociación es el de poder reunirse. Cuando se deja a una asociación política situar en ciertos puntos - del país focos de acción, su actividad se vuelve mayor y su influencia mas extensa. Allí, los hombres se ven, los me - dios de ejecución se combinan, y las opiniones se desarro - llan con esa fuerza y ese calor que no puede alcanzar nunca el pensamiento escrito". (14)

El derecho que todo hombre tiene para reunirse -- con sus congéneres, exponer ideas y discutir las públicamen - te, realizar manifestaciones con el mismo propósito etc., - deberá en todo caso para merecer el respeto por parte del - Estado, ejercitarse de una manera pacífica, sin que provo - que alteraciones del orden público, sin que atente contra - los derechos de aquellas personas que, no teniendo interés - alguno en participar en la reunión pública, sin embargo de - una manera u otra pueden resentir sus efectos si no se lle - va a cabo pacíficamente.

El derecho de reunión por su propia naturaleza y - sus características tan especiales, puede dar lugar a que - la autoridad impida su libre ejercicio, tomando como pretex - to precisamente, la salvaguarda de las instituciones que le - están encomendadas, la tranquilidad y la seguridad pública - y es por eso que este derecho como ningún otro, sólo puede - ser realmente respetado cuando la autoridad está confiada a - personas conscientes de sus responsabilidades y de la impor - tancia trascendental que tiene para cualquier Estado, el -- acatamiento de todos aquellos derechos que a los gobernados - reconoce el orden jurídico vigente. En síntesis, podemos -

(14) Tocqueville, Alexis Charles Maurice. La Democracia - en América. Fondo de Cultura Económica. México. 1957
Pág. 211.

decir que la libertad de reunión debe ser protegida y garantizada por el Estado, siempre que su actuación se lleve a cabo pacíficamente y que su finalidad sea lícita; y es en esto precisamente donde está el "quid" del derecho de reunión, ya que es toral que la autoridad no confunda lo que es lícito con lo que resulta contrario a la orientación política o los intereses de cualquiera índole que priven en determinado lugar y tiempo, pues estos motivos son los que han provocado en no pocas veces, que se hayan visto indiferentemente y "...hasta se han celebrado con sonrisas cómplices los desvíos de la ley, a ún en los puntos básicos Piensese solamente en la lenidad con que generalmente es castigada en los Estados modernos la violación de la voluntad popular, que para una democracia es el equivalente del crimen majestatis. En la democracia griega, en efecto, ese crimen acarreaba la pena de muerte". (15) De ese tamaño y de esa importancia es, el respeto que merece el ejercicio del derecho de reunión.

(15) Soler Sebastián. Obra Citada. Pág. 238.

CAPITULO SEGUNDO

PANORAMA UNIVERSAL DEL DERECHO DE REUNION.

I. LA GRAN BRETAÑA.

El tránsito de un pueblo hacia el fuero constitucional es un proceso lento y difícil; no se logra de un salto, no hay un triunfo único y definitivo; sin embargo, acontecen de tanto en tanto hechos históricos que se destacan -- como hitos en el camino. En Inglaterra tres episodios marcan especialmente el progreso hacia la supeditación del monarca a la voluntad del parlamento, representante del pueblo. Cada episodio se ha señalado por un notable documento de gran trascendencia en la vida política del pueblo inglés. El primero, fue la Magna Carta, arrancada por los barones ingleses al rey Juan sin Tierra en el año de 1215, -- que fue el primer estatuto en que un monarca reconoció una serie de derechos a favor de sus súbditos, y estableció el precedente de que no puede ser absoluta la real voluntad.

Posteriormente en 1628, el parlamento obligó a -- Carlos I a que se comprometieran a respetar el documento -- conocido como "Petition of Rights" que había sido elaborado por el célebre Juez, Sir Edward Coke, luego de que el Rey -- había venido cometiendo constantes atropellos y desmanes -- en detrimento de la persona y bienes de sus gobernados. De esta manera quedó incorporada al Common Law, lo que había -- sido en principio, una simple solicitud del pueblo inglés -- de que fuesen respetados por el monarca los derechos fundamentales de sus súbditos. El tercer gran documento fue el que la historia recoge con el nombre de "Bill of Rights" o -- "Declaration of Rights" que contenía el reconocimiento a -- favor del pueblo, de todos sus mas preciados derechos, pro-

tegiéndolo de las arbitrariedades del rey. Este último estatuto fue puesto en vigor después de la Revolución Gloriosa de 1688 que derrocó a Jacobo II Estuardo y llevó al trono al príncipe Guillermo de Orange y a la princesa María, quienes se comprometieron a hacerlo cumplir. (1)

El Common Law, complementado con los ordenamientos trascendentales a que hemos hecho referencia, integran la constitución inglesa, único ejemplo existente de lo que don Emilio Rabasa llama "constitución espontánea" porque no es el resultado de un acto legislativo concreto sino que -- va tomando cuerpo, el recoger, paulatinamente, la vida misma del pueblo británico, sus costumbres, su idiosincracia, -- a través de las soluciones dadas a los problemas que cotidianamente se les presentaban. "Lo normal es una constitución democrático-liberal es que, en una u otra forma, con -- tenga unas declaraciones de derechos; pero en Inglaterra -- fuera de algunas referencias en los grandes estatutos (Carta Magna, Petición de Derechos, Bill de derechos, y Acta de establecimiento) no hay una declaración o código especial -- para los derechos fundamentales. ¿En qué fundan, pues, los derechos de los ingleses?. Los juristas británicos contestan en dos supuestos: a) Los ciudadanos pueden hacer o -- decir todo lo que no infrinja el derecho objetivo o subjetivo; b) Las autoridades pueden hacer solamente aquéllo que -- les está permitido por el derecho estatutario o por el -- Common Law. Por consiguiente, no tienen en principio, expresión positiva sino negativa; mas que derechos se trata -- de libertades. Se deben a la función desarrollada por los tribunales que han ido definiendo y garantizando los derechos fundamentales de los ingleses. Dicey señala el con --

(1) Sutherland Arthur E. de la Carta Magna a la Constitución Norteamericana. Tipográfica Editora Argentina. -- Buenos Aires. 1972.

traste entre las demás constituciones europeas y la inglesa, diciendo que en las demás los derechos fundamentales son deducciones de los principios constitucionales, mientras que en Inglaterra los llamados derechos constitucionales son inducciones o generalizaciones basadas sobre las decisiones particulares pronunciadas por los tribunales como derechos de individuos dados, es decir, con ocasión de litigios particulares; las normas sobre los derechos fundamentales no son la fuente sino la consecuencia de los derechos de los individuos, tal como han sido definidos y puestos en vigor por los tribunales." (2) La constitución inglesa no existe como un instrumento concreto y determinado sino que está formada por los estatutos que han resuelto su conflicto entre el pueblo y el monarca en un determinado momento histórico-documentos que han surgido de las necesidades palpitantes de la vida misma del pueblo inglés, y han quedado integrados al Common Law, que funciona sobre la base del precedente, hecho valer en cada caso particular por los tribunales que administran la justicia "La Constitución espontánea, --dice Rabasa-- fundó las garantías individuales en la seguridad personal y en la propiedad; quitó al gobierno hereditario el origen divino por medio de la fuerza de los hombres libres; practicó la división del poder nacional en departamentos independientes, imposibilitando el absolutismo unitario, y dió en el gobierno parlamentario la mejor forma de intervención popular en los actos trascendentales del gobierno. De esa Constitución se han derivado todas las constituciones que rigen a los pueblos civilizados de la tierra". (3)

(2) García Pelayo Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Manuales de la Revista de Occidente. Madrid. 1964 Pags. 277.

(3) Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional. Ed. Porrúa. - México. Tercera Edición. 1969. Pag. 159.

El Common Law, al reconocer que todo individuo -- disfruta de libertades que le permiten desarrollar su existencia según su propia voluntad, teniendo siempre presente que no debe alterar la paz pública ni el derecho de los demás, otorga al individuo un tácito reconocimiento que le -- permite reunirse con sus semejantes para discutir asuntos -- públicos. Efectivamente, en el derecho inglés no existe -- ningún derecho especial de reunión pública, sea con fines -- políticos o de cualquiera otra naturaleza. El ciudadano In -- gles puede reunirse con sus semejantes para tratar cualquier asunto, ya sea en privado o en la vía pública, siempre y -- cuando con tal hecho no lesiones los derechos de que son -- titulares las demás personas que son ajenas a la reunión. -- El derecho de reunión en Inglaterra, no es más que una de -- tantas formas en las se manifiesta la libertad genérica de que disfruta cada uno de los ingleses; la libertad indivi -- dual en forma de libertad de expre sión, practicada entre -- un grupo de personas reunidas con tal fin. Al ciudadano -- inglés no le interesa hablar de libertades definidas; única -- mente le interesa, y sabe que la tiene, una libertad abstrac -- ta de la que derivan todas las demás; sabe que tiene que -- respetar el derecho de los demás, y que en caso de alterar -- lo caerá sobre él, la correspondiente sanción resultante de sus actos. Así lo han establecido los tribunales en múlti -- ples resoluciones. La jurisprudencia ha establecido que el derecho de reunión, el derecho de celebrar mitines y mani -- festaciones, protestas públicas por un acto del gobierno, -- depende de la costumbre, --madre del derecho inglés-- y de la tolerancia que en cada caso puede tenerse ajustándose a los límites que aconsejan la razón y las necesidades del orden -- y tranquilidad públicos. Se ha establecido que una manifes -- tación debe ser reprimida cuando causa obstrucciones al de -- recho de vía pública, molesta a quienes transitan por la ca -- lle, o provoca que se causen perjuicios a propiedades priva -- das.

Como atinadamente lo señala don Emilio Rabasa, el Common Law "se formó sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad". En lo referente al derecho de reunión, esto se hace evidente cuando la jurisprudencia se pronuncia en el sentido de considerar que, en tratándose de caminos privados, o terrenos baldíos de propiedad privada, la legalidad o ilegalidad de una reunión que pública que allí se celebre, dependerá de que se haya o no, obtenido el correspondiente permiso del propietario. (Caso Homestead Garden Suburb Trust Versus Deambow).

Los ciudadanos ingleses pueden reunirse libremente; pueden en principio inclusive, participar en una reunión ilegal, puesto que ningún funcionario o magistrado puede calificar anticipadamente la legalidad o ilegalidad de una reunión pública. Así lo han establecido los tribunales y han otorgado al poder público facultades preventivas o, en su caso, represivas, que puede ejercitar únicamente en el caso en que una reunión se ha tornado ilegal por el hecho de que en ella, sus integrantes se han violentado hasta el grado de poder temerse por la vida de las personas o por la conservación de sus bienes. Solamente entonces puede la autoridad disolver un mitin o manifestación pública.

Diversos autores también se han pronunciado en el sentido en que lo ha hecho la jurisprudencia; así, Gervias dice que "es probable que sería reputada asamblea ilegal, toda reunión verificada con el fin de incitar a todos los ciudadanos a la desunión, de hacer desprestigiar la Constitución o el Gobierno, y en general, hacer germinar una conspiración". Stephen señala que debe considerarse ilegal una asamblea cuando está integrada por la "reunión de un gran número de gentes que suscitan el temor a tal punto, que es imposible que la paz pública no sea puesta en peligro, ni que se despierten temores y hostilidades entre los súbditos del reino".

Existe en el derecho inglés, lo que se ha llamado "Riot-Act" que es algo así como una excitativa dirigida a los manifestantes, conminándolos a dispersarse en un plazo perentorio, so pena de ser considerados como delinquentes, y de sufrir las consecuencias que ello acarrea. El juez Darling definió el "riot" como "una perturbación de la paz pública, por tres personas cuando menos, que obran de consuno con el fin de ayudarse contra toda persona que se oponga a la ejecución de la empresa, legal o ilegal, que de hecho ponen -- en ejecución con violencia y agitación, provocando la alarma en el pueblo".

Ahora bien, líneas arriba se dijo que el derecho inglés reconoce facultades al poder público para disolver -- una reunión cuando se ha convertido en ilegal; para disolverla se justifica el empleo de la fuerza pública. En el caso R. Versus Pinney se dijo: "Una persona, sea o no magistrado, que está encargado de reprimir una asonada, se encuentra en una situación muy difícil. Si por sus actos -- causa la muerte de alguien, es susceptible de ser perseguida por asesinato, y si no actúa, se expone a ser objeto de una información por negligencia". Lord Juge Bowen, presidente de la Comisión de Averiguaciones sobre los tumultos -- ocurridos en Featherstone el 17 de septiembre de 1893, declaró: "Los oficiales y los soldados no tienen ningún privilegio especial... Un soldado llamado a restablecer el orden civil, no es simplemente un ciudadano armado de una manera particular. So pretexto de que es soldado no puede -- matar a un hombre sin necesidad". Las autoridades o funcionarios de mayor jerarquía pueden incurrir en graves penalidades en caso de que dicten órdenes ilegales para disolver -- una manifestación, sin embargo eso no obsta para que los -- inferiores puedan cerciorarse de la legalidad de las órdenes recibidas. El derecho penal recoge estas situaciones -- bajo el nombre de "el cumplimiento de un deber" y lo clasi-

fica como una causa excluyente de responsabilidad en la comisión de un delito, señalando que quien obedece una orden que entraña para él un deber, no es penalmente responsable en caso de que su conducta produzca un resultado antijurídico, si la orden que le fue dada no era notoriamente ilícita; en caso contrario, responderá por los resultados de su conducta. La jurisprudencia inglesa ha recogido las enseñanzas del derecho penal en este sentido.

El uso de la violencia para disolver una manifestación pública ilegal, y la realización con la misma finalidad, de actos que en otras circunstancias no serían permitidos, quedan, en el derecho inglés, en última instancia sujetos a la prudente revisión del juez, quien calificará la necesidad que existía para realizarlos, y en su caso declarará que hubo exceso de fuerza, sancionará a los responsables y ordenará se indemnice a los perjudicados.

El derecho inglés, ha establecido amplias garantías que permiten a los ciudadanos el libre ejercicio del derecho de reunión, y aún durante la segunda Conflagración mundial, las autoridades británicas, a pesar de tener facultades para hacerlo en vista de la grave crisis por la que el país atravesaba, se negaron a impedir el ejercicio del derecho de reunión, basándose quizá en las consideraciones del profesor Barthelemy, quien señala atinadamente que, para que el ejercicio libre del derecho de reunión se requieran dos condiciones: a) Que el gobierno esté solidamente establecido, de manera que no tema ser quebrantado por cambios repentinos de ideas, y b) Que la ciudadanía tenga un nivel de politización tal, que sus reuniones no constituyan una amenaza para el orden público. En la medida en que los pueblos hayan satisfecho estos extremos, podrán disfru-

tar de sus libertades. (4)

II. LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Las trece colonias inglesas que se fundaron en América se unieron para consolidar y asegurar su independencia por medio de un pacto que recibió el nombre de "Artículos de Confederación y Unión Perpetua" que instituyeron el Congreso de los Estados Unidos como órgano consultivo solamente, pues carecía de facultades ejecutivas ya que cada Estado confederado deseaba seguir conservando su independencia respecto de los otros. Posteriormente, en la Convención de Filadelfia, se formuló el proyecto de lo que hoy es la Constitución Federal de los Estados Unidos. Cuando esa constitución fue aceptada por todos los Estados confederados, el célebre "chief justice" Marshall logró consolidar en definitiva el régimen federal, acabando los intentos separatistas que surgieron, a base de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

La Constitución Federal de los Estados Unidos originalmente se ocupó, preferentemente de echar las bases del sistema federativo. No se comprendió en su texto ninguna referencia a los derechos fundamentales del hombre, materia que estaba regulada en las Constituciones de cada uno de los Estados confederados. Sin embargo, al poco tiempo de la vigencia de la Constitución Federal se consideró que era necesario elevar al rango de garantías constitucionales federales algunos de los derechos básicos del ser humano. Así, se fueron incorporando las enmiendas al texto constitucional.

(4) Baffrey Michel. El Derecho de Reunión en Inglaterra y Francia.

La primera Enmienda de la Constitución Federal de los Estados Unidos dice:

"El Congreso no podrá dictar ninguna ley por la cual se establezca una religión o se prohíba el libre ejercicio de alguna; coarte la libertad de expresión o de imprenta o RESTRIJA EL DERECHO DEL PUEBLO PARA REUNIRSE PACÍFICAMENTE y pedir al gobierno la reparación de cualquier agravio".

En el año de 1876, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos interpretó de una manera restringida el alcance de la Primera Enmienda arriba transcrita, diciendo que el derecho de reunión solamente podía ejercitarse con el objeto de elevar al gobierno una petición de reparación de algún agravio; supeditaba pues, esta interpretación el ejercicio del derecho de reunión al ejercicio de petición. En esa ocasión la Corte dijo:

El derecho del pueblo de reunirse pacíficamente con el propósito de pedir al Congreso reparación de agravios, o para cualquier otra cosa conectada con el gobierno Nacional, es un atributo de la ciudadanía nacional y, como tal bajo la protección de, y garantizada por, los Estados Unidos". (Caso Estados Unidos versus Cruikshank). La libertad de reunión dependía, como se desprende de la ejecutoria transcrita, del derecho de petición, que nació en la Magna Carta inglesa y fue reafirmado por el Bill of Rights del mismo derecho inglés, de donde paso al derecho norteamericano.

En el caso De Jonge Versus Oregon, la Corte liberó el derecho de reunión, y lo hizo independiente del derecho de peticionar, sosteniendo que aquél era un derecho tan fundamental como la libertad de prensa o la libertad de expre-

sión, y que al igual que éstas debe estar protegida contra intromisiones del Estado que impidan su ejercicio. Estas últimas consideraciones las fundamentó la Corte diciendo -- que, atendiendo a las disposiciones de la Decimacuarta Enmienda constitucional, para impedir el ejercicio de estas libertades debía la autoridad sujetarse a la cláusula del due process of law. Hughes, a la sazón presidente de la -- Corte Suprema de los Estados Unidos, expresó la opinión de este cuerpo:

"El apelante Dirk De Jonge, fue procesado en el con dado de Multnomah, Oregón, por violación de la ley sobre -- Sindicalismo Criminal de ese Estado. La ley define al "sin dicalismo criminal" como "la doctrina que propicia el cri -- men, la violencia física, el sabotaje, o cualquier otro acto ilícito realizado para lograr un cambio revolucionario -- en la industria o en la política". Después de esta definición preliminar, la ley enumera una serie de delitos que -- comprenden: la enseñanza del sindicalismo criminal, la im -- presión y distribución de libros, panfletos, etc. que pro -- pugnen esta doctrina, y la organización de sociedades que -- la apoyen. Los actos prohibidos se consideran delitos, con prisión no menor de un año ni mayor de diez, con una multa ..."

"Nosotros nos vemos frente a uno de los delitos enu merados y a la consideración de la válidez de la ley en este caso particular. La acusación dice que el apelante ayudó a organizar un mitin, realizado bajo los auspicios del -- Partido Comunista, organización que propicia el sindicalismo criminal. La defensa alega que la reunión fue pública, ordenada, y realizada con un propósito legal y que durante el transcurso no se abogó por el sindicalismo criminal ni -- por ninguna otra actitud contraria a las leyes. El apelan te trata de lograr la absolución, afirmando que al condenar

lo por su simple asistencia a un mitin del Partido Comunista, durante el cual no se hizo ni propició nada ilegal, se viola la cláusula correspondiente de la Enmienda Decima -- cuarta de la Constitución de los Estados Unidos".

"La absolución fue denegada. Se resolvió que el -- apelante era culpable de los delitos que se le achacaban y se le condenó a siete años de cárcel. El fallo fue confirmado por la Suprema Corte del Estado..., luego vino aquí -- en apelación".

"El memorial no presentaba las pruebas producidas -- en el juicio; estaba constituido en conjunto por una simple enumeración de hechos... Estos eran en resumen los siguientes: Que el 27 de julio de 1934 se realizó en Portland un mitin organizado por la sección local del Partido Comunista, que el número de asistentes oscilaba de 150 a 300, que algunos de los presentes eran miembros del Partido Comunista, -- aunque su número no debía ser mayor del quince por ciento -- de la concurrencia; que la entrada era gratuita, y que no -- se interrogaba a los concurrentes con respecto a su relación con el Partido Comunista; que la propaganda del mitin lo anunciaba como señal de protesta por los allanamientos -- ilegales realizados en casas de obreros y contra los malos tratos de que había hecho víctima la policía de Portland a los estibadores; que el primer orador se refirió a las actividades de la juventud Comunista. Que el apelante, De Jonge, segundo orador, era miembro del Partido Comunista y se hizo presente en el mitin para hablar en nombre del mismo; -- que en su discurso protestó por las malas condiciones de la cárcel del Condado, la actitud de la policía local frente a la huelga de los obreros marítimos, y muchas otras cosas; -- que discutió la razón de los allanamientos de los locales -- comunistas; que dijo a los trabajadores que la actitud policial era el resultado de los esfuerzos de las compañías navieras y estibadoras para romper la huelga de los trabajado

res marítimos, y que estas empresas esperaban lograr sus -- fines predisponiendo a los trabajadores contra el movimien- to comunista. Que existían también testimonios de que el -- acusado solicitó a los presentes que colaboraran en la cam- paña de proselitismo del Partido Comunista y los instó a ha- cerse presentes en el mítin que realizaría el partido en la tarde siguiente como demostración pública de desaprobación- a la policía local. Que había pruebas de que el acusado -- trató de activar la venta de panfletos comunistas mientras- se desarrollaba el mítin; que antes de concluir el acto, el local fue allanado por la policía; que el mítin se realiza- ba pacíficamente; que el apelante y varios otros organizado res activos del acto fueron arrestados y que al registrar -- el local, la policía encontró gran cantidad de literatura- comunista".

"Se agregaban al informe enviado varios extractos -- de literatura de propaganda del Partido Comunista, para de- mostrar su defensa del Sindicalismo Criminal. La única ba- se para la acusación, era la participación del apelante en- la organización del mítin, y no se señalaba ninguna otra -- actividad. Tampoco se demostraba que la literatura comunis- ta distribuida en el mítin constituyera una defensa del sin dicalismo criminal o de alguna otra conducta ilegal. El -- fiscal del Estado en su alegato ante este tribunal, admitió que los folletos distribuidos en ese mítin no contenían -- afirmaciones subversivas y que los extractos agregados al -- informe que se remitió a esta Corte fueron tomados de otras publicaciones comunistas con el objeto de demostrar que el- comunismo propugna la doctrina del sindicalismo criminal. -- Hecho que por otra parte no ha sido discutido en esta apela- ción".

"En la acusación figuran los siguientes cargos: El- mencionado Dirk De Jonge, Don Cluster, Edward R. Denny y --

Earl Stewart, el 27 de julio de 1934, en el condado de Multnomah en el Estado de Oregon, contribuyeron a la realización de un mítin organizado por el Partido Comunista. A -- esta organización puede describírsele como una reunión de -- personas, organización, sociedad o grupo que preconiza una -- teoría ilegal y criminal, defiende la doctrina del sabotaje y del sindicalismo criminal y actúa contra la paz y la dignidad del Estado de Oregon".

"Partiendo de la base de que en esta acusación se -- decía que durante el mítin se había defendido el sindicalis -- mo criminal y el sabotaje, el acusado solicitó la absolución -- sosteniendo que la prueba era insuficiente para lograr esa -- convicción. El tribunal denegó su pedido, cometiendo un -- error que se señaló en la apelación. La Suprema Corte del -- Estado desechó ese argumento, sosteniendo que en la acusa -- ción no se formula el cargo de que durante el mítin se de -- fendiera el sabotaje y el sindicalismo criminal, sino que -- en la misma se hace referencia a la defensa que de esos de -- litos hace continuamente el Partido Comunista del condado -- de Multnomah".

"Aceptando esta teoría no tiene ninguna importancia la falta de pruebas de actividades ilegales realizadas du -- rante el mítin. Al limitar la acusación a la participación del procesado en un mítin organizado por el Partido Comunis -- ta, la Corte insistía en su posición sobre esta base sin -- considerar lo que se hubiese dicho o hecho en ese mítin. -- Nosotros debemos considerar la acusación tal como ha sido -- presentada. Si puede basarse un fallo sobre un cargo no -- enunciado, se llegaría a la negación mas absoluta de la co -- rrección procesal. En el caso presente, aunque el acusado -- es miembro del Partido Comunista, no fue juzgado por su --- afiliación a dicho organismo ni por el proselitismo que de -- sarrollaba en su favor; no se le procesó tampoco por preco --

nizar el sabotaje, el sindicalismo criminal o cualquier otro acto ilegal, ya fuera durante el mitin o en cualquier otra oportunidad. En consecuencia se lo privó de los beneficios de la prueba a ese respecto. El único cargo que se formuló y el cual fue juzgado y condenado a siete años de prisión -- fue el de su ayuda a la organización y realización de un -- mitin auspiciado por el Partido Comunista".

"Es evidente la enormidad del alcance de la ley si se la aplica en esta forma. Aunque el acusado pertenecía -- al Partido Comunista, su afiliación no fue tomada en cuenta para condenarlo. Y una actitud similar pudo haber sido adoptada para con cualquier otro asistente al mitin, aunque no fuese miembro del Partido. Por más inofensivo que fuese -- el mitin, pese a la legalidad de los temas tratados y a la tranquilidad con que se desarrollase el acto, todos sus con -- corrientes serían pasibles de cárcel... De acuerdo con esta teoría, si el Partido Comunista de Portland propiciase un -- acto para discutir los impuestos, la política exterior del gobierno o la lista de candidatos a gobernadores cada uno -- de los oradores podría ser procesado de acuerdo a los mis -- mos cargos en que se fundamentó este juicio. La nómina de ejemplos podría extenderse indefinidamente, de acuerdo a -- todas las clases de mítines que pudiera organizar el Partido Comunista, aunque su objetivo fuera totalmente pacífico -- y legal".

"Aunque el Estado se encuentra capacitado para de -- fenderse del posible abuso de los privilegios garantizados -- por nuestras instituciones, evitando así cualquier tentativa de fuerza y violencia destinada a lograr cambios revolucionarios en el Gobierno, ninguna de nuestras resoluciones -- tiene el alcance que quieren darle las leyes de Oregon al -- tratar de suprimir las libertades de palabra y de reunión... El Derecho de reunirse pacíficamente está íntimamente rela --

cionado con la libertad de expresi ón y la libertad de — prensa y es tan fundamental como cualquiera de ellos. Como ya lo ha dicho esta Corte en el caso de Estados Unidos — v. Cruikshank...La esencia de la forma republicana de gobier no, implica el derecho de sus ciudadanos de reunirse pacífi camente para discutir los asuntos públicos y pedir la repa ración de las injusticias cometidas. La primera enmienda — de la Constitución Federal garantiza expresamente este dere cho, ya que el mismo es de tal carácter que no puede ser su primido sin violar los principios fundamentales de libertad y de justicia, sobre los que reposa todas las instituciones civiles y políticas".

"Puede abusarse de estos derechos, utilizándolos — como vehículos para incitar a la violencia y al crimen, — pero el pueblo por medio de sus legislaturas está capacita do para defenderse contra tales abusos. La intervención — legislativa puede encontrar justificativo constitucional — sólo cuando debe encontrarse con un abuso, ya que los dere chos en sí mismos no deben ser restringidos. Cuanto mayor es la necesidad de salvaguardar nuestras instituciones por un derrumbe causado por la fuerza y la violencia, tanto ma yor es la necesidad de mantener incólumes los preceptos — constitucionales que garantizan la libertad de palabra, de reunión y de prensa. Esta es la única forma de permitir — la discusión política, pacífica y libre, a fin de que el — gobierno pueda acceder a los pedidos justos para que puedan lograrse por medios legales los cambios necesarios. Es el fundamento de la seguridad de la República, la verdadera — base de un gobierno constitucional.

"De estas consideraciones se deduce que, de acuerdo a la Constitución Federal, no puede considerarse criminal — una asamblea pacífica reunida para una discusión legítima.— No puede prohibirse la realización de mítines destinados a—

activar una acción política pacífica, ni puede tampoco estigmatizarse a sus organizadores como criminales por esa participación. Lo que debe considerarse para defender la libertad de palabra y de reunión es el objetivo del mitin y no quien lo ha auspiciado; la trascendencia de las palabras pronunciadas y no las vinculaciones de los oradores. Si las personas reunidas han cometido crímenes en cualquier otra parte o están comprometidas en una conspiración contra la paz y el orden público, pueden ser procesados por esa conspiración o por otra violación de una ley válida. Pero es totalmente distinto que el Estado, en lugar de procesarlos por esos delitos tome como base para una acusación criminal su simple participación en una asamblea pacífica. Nosotros no hemos sido convocados para reconsiderar las apreciaciones de la Corte del Estado con respecto a los objetivos del Partido Comunista. El acusado disfruta de sus derechos personales de expresión y de reunión en una asamblea pacífica y legal, aunque fuese convocada por ese partido; está capacitado para discutir los problemas públicos de actualidad de una manera legal, sin incitar a la violencia o al crimen ni clamar venganza. Esta es la esencia de su libertad personal, que debe ser garantizada. Consideramos que la aplicación de las leyes de Oregon a este caso particular, viola las libertades garantizadas por la Decimocuarta Enmienda. Se revoca la sentencia apelada....." (5)

Por una decisión de cinco votos contra dos, la Suprema Corte de los Estados Unidos sostuvo la inconstitucionalidad de una ordenanza de Nueva Jersey que imponía revisión, detención por distribuir material impreso etc., a los

(5) Konvitz R. Milton. La Libertad de Reunión en la Declaración de Derechos en los Estados Unidos. Edición 1959 Pags. 157 y siguientes.

membros del Comité de Organización Industrial, en reuniones públicas en el año de 1939, (caso Hague Versus C.I.O.)- Declaró la Corte, que las calles y parques han sido tenidos desde tiempo inmemorial para el uso y beneficios públicos, y que pueden utilizarse con fines de reunión, comunicación y debate. Su empleo para la comunicación de criterios acerca de cuestiones nacionales puede ser reglamentado en favor de los intereses de todos, pero no, a pretexto de reglamentaciones ser limitados o denegados (6) El caso que comentamos se desarrolló de la siguiente manera:

"Una ordenanza de Jersey, Nueva Jersey, prohíbe la realización de reuniones públicas en calles, plazas o edificios públicos de la ciudad, si no se ha obtenido previamente un permiso del Director de Seguridad Pública. Este a su vez, está autorizado para negar la concesión de permisos "con el propósito de evitar tumultos, desórdenes o violencias". Alegando que los solicitantes del permiso eran comunistas, la policía negó a numerosas personas el derecho de reunirse en mítines, el derecho de distribuir panfletos, y el derecho de alquilar un local público para realizar un acto. La policía detenía a las personas que llegaban a la ciudad, se apoderaba de la literatura que llevaban y los encarcelaba o "deportaba". Las personas que fueron víctimas de esos procedimientos, negaron ser comunistas y alegaron que su único propósito era explicar a los obreros el alcance de sus derechos y las ventajas de unirse al Comité de Organización Industrial".

"La Corte, en una decisión tomada por cinco votos contra dos, sostuvo el criterio de que la ordenanza era --

(6) Prilchett C. Aleman. La Constitución Americana. Tipo gráfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1965.

anticonstitucional. Los cinco jueces estuvieron de acuerdo sobre el punto principal de la controversia, es decir, que la ordenanza podía ser usada como "un instrumento arbitrario de supresión de la libertad de palabra..."

"Los jueces Roberts y Black opinaron que la ordenanza violaba el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos de reunirse para discutir sus derechos y privilegios, protegidos contra cualquier intrusión del Estado por la Decimocuarta Enmienda".

"Los jueces Stone y Reed quisieron poner la decisión bajo el principio más amplio de que la "Libertad de Palabra y de reunión ejercitadas con cualquier propósito legal, son derechos garantizados a todos los individuos, sin distinción de ciudadanía, por la Decimocuarta Enmienda". Estas libertades no son privilegios o inmunidades propios únicamente -- de la ciudadanía, están protegidas contra cualquier avasallamiento por parte del Estado, ya sean ejercidas por ciudadanos o extranjeros. Stone y Reed consideraron que no era de su incumbencia quien hubiera convocado al mitin, bastaba con que lo hubiera hecho con un "propósito legal".

"El problema que se nos presenta es: si la libertad de difundir información relacionada con las disposiciones-- de la ley nacional del trabajo, y de reunirse pacíficamente para discutirla, es un privilegio de los ciudadanos de los Estados Unidos, protegidos contra la intrusión del Estado por la Decimocuarta Enmienda y si otras disposiciones legales dan a la Suprema Corte la posibilidad de repasar esos avasallamientos. La cuestión se nos presenta dentro de ese estrecho marco y nosotros debemos limitar nuestro juicio al mismo, sin considerar otras perspectivas más amplias... Los carteles afirmaban, y las pruebas corroboran esta afirmación, que los demandados "Organizadores sindicales" no --

tenían otro propósito que informar a los ciudadanos de Jersey por medio de la palabra oral y escrita acerca de algunos candentes problemas legislativos".

"Aunque se ha sostenido que la Decimocuarta Enmienda no crea derechos a los ciudadanos de los Estados Unidos, -- sino que simplemente asegura la integridad de los ya existentes, contra los posibles avasallamientos del Estado, es lógico que el derecho de reunirse pacíficamente para discutir esos tópicos e intercambiar ideas respecto a los mismos, sea considerado como un privilegio inherente a la ciudadanía de los Estados Unidos, protegido por la Enmienda mencionada".

"De todo lo expuesto surge que los acusadores (Mayor Frank Hague y otros oficiales de la policía de Jersey) han infringido los privilegios e inmunidades de los acusados, -- en su calidad de ciudadanos de los Estados Unidos. Y lo -- han hecho valiéndose de su posición oficial, con el pretexto de cumplir las ordenanzas de la ciudad de Jersey. Alegen en su defensa que el dominio de la ciudad sobre sus calles y plazas es tan absoluto como que pudiera tener un individuo sobre su propio hogar, con el poder consiguiente de excluir a los ciudadanos de su uso, y que, teniendo la ciudad el monopolio de las calles, pudo negárselas a los acusados ejerciendo para ello su poder de policía.

"La sentencia descarta esta última presunción. En -- apoyo de su teoría, los acusadores recurren a la sentencia dictada en el caso Davis v. Massachusetts. El problema -- planteado en este último es el siguiente: La ciudad de Boston había dictado una ordenanza imponiendo como obligatorio -- la autorización del alcalde para la instalación de juegos en terrenos públicos. Davis habló en el Ayuntamiento -- de Boston sin contar con esta autorización y sin siquiera -- haberla solicitado. Se le acusó de infringir la ordenanza, -- e lo que reconvino solicitando la nulidad de la misma dado--

que violaba sus privilegios e inmunidades de ciudadano. Se rechazó su reconvención y fue condenado. La Suprema Corte de Massachussets y este alto tribunal confirmaron el fallo".

"La ordenanza que se discute en el presente juicio, tiene evidentemente, un propósito distinto de aquella que se ha invocado. Esta última estaba dirigida, no contra el ejercicio de la libertad de palabra o del derecho de reunión, sino contra otras actividades tales como la explotación --- de juegos en los parques, a las que difícilmente podría con considerarseles como derechos inherentes del individuo. En el caso actual, la ordenanza se ocupa únicamente del ejercicio del derecho de reunión por medio del cual los oradores podrían exponer sus puntos de vista, y no es una manera general destinada a proteger la conveniencia pública de la mayoría".

"Nosotros no podemos determinar si el caso Davis -- fue juzgado correctamente, pero no consideramos lógico aceptar que se apliquen sus resoluciones al caso presente. -- Cualquiera que sea la base en que se apoya el título de prop propiedad de calles y plazas, las mismas han sido destinadas desde tiempo inmemorial para el uso del público, y empleadas por los ciudadanos como punto de reunión para poder intercambiar opiniones y discutir los asuntos del Estado. Es te uso de las calles y plazas ha sido parte de todos los -- tiempos de los privilegios, inmunidades, derechos y libertades de los ciudadanos. El derecho que posee cada uno de -- los ciudadanos de los Estados Unidos, de reunirse para discutir los problemas públicos y de usar con ese objeto ca -- lles y plazas, puede ser reglado en interés de todos; ese -- derecho no es absoluto sino relativo, y debe ejercerse considerando el bienestar y la conveniencia generales en forma ordenada y pacífica. Pero de ningún modo debe ser denega-- do arbitrariamente".

"Estamos de acuerdo con el criterio que ha sostenido la Corte al invalidar la ordenanza en ese aspecto. Una continua intervención oficial tampoco facilita mucho el uso de calles y plazas. Partiendo de esa base, el Director de Seguridad podría rehusar un permiso de reunión, sosteniendo que así evitaba "tumultos, disturbios o desórdenes". Su autoridad podría convertirse de esta manera, en un medio arbitrario de supresión de la libertad de palabra como el caso presente, ya que la prohibición total de reunirse y discutir cuestiones públicas "evitaría" indudablemente esas eventualidades. Pero una supresión incontrolada de un privilegio, no puede ser tomada como una norma para mantener el orden". (6)

El derecho de reunión en los Estados Unidos, según la jurisprudencia de su máximo tribunal y las disposiciones constitucionales relativas, parece no tener restricciones. Sin embargo, en épocas de inestabilidad política se ha impedido su ejercicio, puesto que, judicialmente el derecho de reunión puede ejercitarse siempre y cuando no ofrezca peligro grave a la seguridad pública, al orden o a la moral.

La judicatura no ha establecido un criterio firme y definido sobre las circunstancias de si es o no necesario un permiso para efectuar una reunión pública y las facultades que la autoridad tiene para autorizarlo o negarlo. En la práctica estos permisos son negados siempre que existe peligro de perturbación del orden público o de la tranquilidad y seguridad de las personas que no participan en la reunión.

(6) Konvitz R. Milton. Obra Citada. Pags. 162 y siguientes

III. FRANCIA.

Los regímenes teocráticos absolutistas imperantes - en Francia, fueron un fértil campo para el florecimiento de las ideas liberales pregonados por los más destacados políticos e ideólogos tanto franceses como extranjeros. Las -- doctrinas políticas que llegaron a Francia provenientes del Nuevo Mundo, principalmente de los Estados Unidos, proclamaban la igualdad humana y condenaban cualquier consideración absolutista como las que fundamentaban ideológicamente a -- las monarquías cuyo poder pretendía encontrar justificación atribuyéndose un origen divino. Los más destacados filósofos y políticos, ante la injusta situación que privaba en Francia, pregonaron por todo el reino las ideas liberales - que culminaron con el movimiento que la historia recoge como Revolución Francesa de 1789, que vino a cambiar radicalmente las estructuras políticas y sociales instaurando una república individualista, democrática y soberana, donde antes y por siglos había existido un régimen monárquico teocrático y absolutista.

A diferencia de Inglaterra, donde el constitucionalismo surge lentamente, en forma paulatina y progresiva --- merced a la cotidiana labor jurisprudencial de los tribunales, En Francia en cambio con la Revolución Francesa se llegó al constitucionalismo súbitamente, y los derechos fundamentales del hombre, principio básico de las ideas liberales, fueron el producto de la elaboración doctrinaria de -- los más destacados políticos y pensadores entre los que sobresalen Mirabeau, Robespierre, Mounier, Target, Lafayette, etc., Uno de los principales documentos en que cristalizaron las ideas que impulsaban a los revolucionarios franceses fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Lafayette, uno de sus principales inspiradores, había dicho en un proyecto que presentó a la Asamblea

Nacional: "La naturaleza ha hecho a los hombres libres e iguales, las distinciones necesarias para el orden social no se fundan más que en utilidad general. Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona, de su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión. El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquellos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad. Ningún hombre puede estar sometido sino a las leyes consentidas por él o sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas" (7).

Las anteriores ideas constituyeron los principios rectores de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Por lo que se refiere al derecho de reunión, aunque no fue expresamente establecido, el espíritu que emana de la declaración evidentemente no pretendió negarlo; por lo contrario, al consagrar la libertad de expresión y el derecho de "resistencia a la opresión", el derecho de reunión no encuentra restricción alguna.

Enseguida se transcriben dos artículos básicos en esta materia:

Artículo 2.- El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión.

(7) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. México, 1972. Pág. 88.

Artículo II.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos mas preciados del hombre. Todos los ciudadanos pueden por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo que respondan por abuso de libertad en los casos determinados por la ley. (8).

La Constitución Francesa de 1791, dos años después de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, otorgó a todos los franceses la libertad de reunirse pacíficamente y sin armas, aunque sujetándose a los reglamentos de policía.

La Ley Chapelier, dictada también en 1791, con miras esencialmente protectoras de la sociedad capitalista prohibió el sindicalismo considerándolo como un delito; sin embargo hizo la distinción entre asociación y reunión sin haber restringido este último derecho que establecía la Constitución.

En la Constitución Francesa de 1795 se dispuso que ningún grupo armado podía considerarse legal, y por tanto, debía ser disuelto por medio de la fuerza pública. La Ley de julio de 1848, la de junio de 1849, la de julio de 1851 y otras leyes expedidas con posterioridad, prohibieron la integración de clubes en donde se trataran cuestiones políticas. Durante mucho tiempo la legislación francesa proscribió la libertad de reunión considerando ilícita cualquier manifestación que se celebrara en la vía pública, estableciendo inclusive sanciones penales a quienes participaban en una reunión pública.

(8) Seignobos. Historia Universal, Tomo II. Editora Nacional. México 1966. pags. 353 y 354.

La Ley del 6 de junio de 1868, volvió a otorgar al pueblo francés el derecho de reunirse para discutir asuntos públicos, estableciendo como obligatoria la presencia de un funcionario judicial o administrativo facultado para, en caso necesario, declarar la disolución de la reunión pública.

En el período de la Tercera República fue expedida una ley sobre las reuniones públicas en el año de 1881, que proclamó la libertad de reunión negando facultades a las autoridades administrativas para prohibir una reunión pública; además, declaró que no se requería autorización previa para la celebración de reuniones públicas, sino solamente el aviso hecho a las autoridades policíacas con 24 horas de anticipación por lo menos (9) Sin embargo esta ley, inmediatamente después de las disposiciones anteriores imponía restricciones en el sentido de que no debían celebrarse reuniones en la vía pública, ni prolongarse más allá de la hora en que suspendían labores los establecimientos públicos.

No fue sino hasta marzo de 1907, cuando se expidió una ley en la que se suprimió toda clase de avisos o declaraciones para el efecto de celebrar reuniones públicas. (10)

La Constitución de 1946, y la de 1958 que es la que rige actualmente en Francia, no hacen especial mención al derecho de reunión por lo cual se considera vigente la ley de marzo de 1907, máxime que en la actual ley fundamental "El Pueblo Francés proclama solemnemente su adhesión a los-

(9) Seignobos. Obra citada Pág. 334.

(10) Baffrey Michel. El Derecho de Reunión en Inglaterra y Francia.

derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional, tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946". (11)

IV. UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, organizada de acuerdo con su Carta Fundamental como un Estado Socialista de obreros y campesinos, según lo declara el mencionado documento en su artículo primero, en materia de derechos del hombre establece casi todos los derechos que reconocen las constituciones liberales; sin embargo, es necesario tomar en cuenta en que encontrándose el Estado Soviético dentro de la etapa de transición que la Doctrina Marxista-Leninista llama "dictadura del proletariado" los derechos y libertades del ciudadano soviético, solamente pueden ser ejercitados en la medida en que contribuyan a fortalecer el sistema político imperante. Manuel García Pelayo comenta al respecto: "Aunque algunos de estos derechos coinciden nominalmente con los del Estado liberal burgués, importa advertir que tienen un sentido harto diferente... No están concebidos como derechos inherentes a la personalidad humana, sino que, a tenor del texto legal, aparecen como subordinados a los intereses de los trabajadores -es decir a un colectivo- y a la consolidación del régimen;... Esto quiere decir que, mientras en los países liberales esos derechos llevan en su seno la posibilidad de ejercerse incluso frente a la forma de estado y al régimen político... en cambio aquí, tienen sentido solamente en el seno de la forma de Estado y de las líneas del régimen... hay libertad, en tanto que su despliegue sirva de afirmación al régimen o por --

(11) Burgoa Ignacio. Obra Citada. Pág. 94.

lo menos, sean indiferentes al régimen". (12)

La vida política en la Unión Soviética, está sujeta a lo que el Partido Comunista determine atendiendo a las -- necesidades del sistema imperante, inclusive, --dice Edward-Zellweger-- "La interpretación de las leyes está determinada en último término, por el Partido. Ante los imperativos establecidos por el Partido, ha de inclinarse incluso el -- Juez, siendo así que éste en el mundo Occidental, suele -- interpretar las normas jurídicas con arreglo a su libre -- convicción". (13)

La libertad de reunión en la Unión Soviética, según lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de -- ese país, es reconocida a todo ciudadano ruso, siempre y -- cuando tenga como finalidad el fortalecimiento del régimen-- y la consolidación del Estado socialista. Si --como lo señala la Burgoa la libertad consiste en la facultad de elegir la-- finalidades propias del ser humano y los medios para alcanzar esos fines, resulta sumamente difícil admitir que el -- pueblo ruso disfruta de la libertad de reunión, atendiendo-- al dispositivo que regula esta materia. El artículo 125 de la Constitución soviética establece:

"De conformidad con los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar el régimen socialista, la ley garantiza a los ciudadanos de la URSS:

- a).- La libertad de palabra;
- b).- la libertad de imprenta;
- c).- la libertad de reunión y de mítines
- ch).- la libertad de desfiles y manifestaciones en -- las calles".

(12) García Pelayo Manuel. Obra Citada.

(13) Citado por Burgoa. Obra Citada Pág. 101.

"Asegura estos derechos de los ciudadanos el que -- los trabajadores disponen de las imprentas, existencias de papel, edificios públicos, calles, medios de comunicación y otras condiciones materiales necesarias para su ejercicio".

V. ESPAÑA.

En el derecho español de los tiempos antiguos no se encuentra ninguna referencia a potestades libertarias fundamentales del hombre como gobernado. En el Fuero Juzgo, también llamado libro de los Jueces o Código de los Visigodos, se establecieron limitaciones de carácter ético-político a la autoridad real, diciendo que "faciendo derecho el rey, - deve aver nomne de rey et faciendo torto, pierde nomne de - rey, ende los antiguos dicen tal proverbio: Rey serás, si fecieres derecho, et si non fecieres derecho, non serás -- rey". (14) También existen en el mismo ordenamiento disposiciones que hacían notar que el derecho a gobernar no proviene, sino de aquellos a quienes va a gobernarse, de las - personas sobre quienes la actividad de gobernar va a producir sus efectos, así se decía que "Quando el Rey more, ningún non deve tomar el regno nen facerse rey... se non ve... con el otorgamiento de los obispos, et de los godos mayores, et de todo el poble". (15) Aquí se encuentran ya los antecedentes de las ideas de soberanía popular.

La monumental obra jurídica conocida como Las Siete Partidas del rey don Alfonso el sabio, también instituyó y reconocía las doctrinas que los juristas de la época habían

(14) Citado por Christlieb Ibarrola, La Libertad de Reunión Periódico Excelsior, días del 6 al 13 de enero de 1970.

(15) Citado por Cristlieb Ibarrola. Obra Citada.

elaborado acerca de la potestad real de gobernar "por la -- gracia de Dios" considerando al monarca como un representante de Dios sobre la tierra, que como tal, su actuación no -- encontraba más límite que los que le señalaba su voluntad -- que debía estar orientada siempre por normas de bondad y -- trato humanitario hacia sus súbditos, refiriéndose a lo anterior, comenta Burgoa, que "aunque haya instituido un régimen monárquico absoluto, condenaba la tiranía en sus aspectos brutales y totalmente despóticos, al atemperar con máximas morales el poder irrestricto del rey". (16)

Otra forma en que el monarca otorgaba derechos o -- privilegios en favor de individuos determinados era la que -- consistía en el otorgamiento de "cartas forales" que eran -- estatutos particulares expedidos por el rey a las personas -- a quienes por cualquier circunstancia deseaba conceder privilegios especiales. Esto sucedió principalmente durante -- la guerra de reconquista contra los moros y los fueros los -- obtenían principalmente aquellos individuos que de una manera u otra prestaban ayuda a la Corona en aquélla guerra.

La Santa Junta de Comunidades, organismo creado --- por la rebelión de los comuneros en el año de 1520 durante el reinado de Carlos V, presentó al monarca un pliego de -- peticiones en el que solicitaban una mayor participación de la ciudadanía en los asuntos políticos de sus respectivas -- comunidades; Paul Joachimsen afirma que, "si Carlos hubiera aceptado los Capítulo del Reino que la junta de comuneros -- le mendó presentar...su monarquía española hubiera sido la -- primera monarquía constitucional en Europa". (17) La derrota de los comuneros en Villalar en 1521, consolidó la auto-

(16) Burgoa Ignacio. Obra Citada Pág. 75.

(17) Citado por Christlieb Ibarrola. Obra Citada.

ridad real y puso fin al régimen de fueros y libertades de que disfrutaban las Villas y ciudades en asuntos de gobierno y que habían sido obtenidos durante todo el período de la guerra de reconquista contra los moros, cuando pueblo señores y monarcas estaban unidos por un mismo fin político y religioso como causa común.

El gobierno de las ciudades después de sofocado el movimiento de los comuneros, quedó directamente en manos del monarca a través de los corregidores, poniendo fin a la intervención del pueblo en los Concejos Municipales. Los cabildos sólo se reúnen ya, por autoridad del corregidor, quien dirige y modera los debates. La representación popular deja de ser elegida por el pueblo, y es designada por los miembros de los ayuntamientos, que forman una oligarquía y que quedan sometidos a la presión de los corregidores, lo que da lugar a que los soberanos influyan en la elección y designación de procuradores por medio de esos funcionarios. "Esté advertido el corregidor, -dice Castillo de Bobadilla- que él sólo como cabeza de la República, y su teniente, y no otro alguno, si no es vacando el oficio, tienen poderío y autoridad para congregar y llamar a Regimiento; y sin su presencia no puede congregarse para tratar a voz de Concejo las cosas públicas, sin pena y castigo, porque la tal junta se presumiría ser ilícita y contra el Rey y para mal. ... pero si para tratar cosas del perjuicio del Rey, o de la República... instare al pueblo en que se junte el Regimiento, o se juntare sin su orden, y se conformaren los bandos, como suelen hacerlo para algunas cosas, estórbelo el Corregidor con destreza y sin tumulto, sino por los más lícitos y honestos términos que pudiere... y si no pudiere -- estorbar que se junten y congreguen sin él, y apartadamente no se halle presente el Corregidor..." (18)

(18) Citado por Christlieb Ibarrola. Obra Citada.

Don Juan I de Guadalupe en el año de 1390 expidió una ley en la que disponía que quedaban prohibidas "ligas y monopolios y ayuntamientos, pleytos, homenajes, juramentos, contratos y fuerzas, aun en los casos en que arguyeran color de bien y guarda de su derecho y el mejor servicio del rey" y amenazaba con severas sanciones a los infractores.

En 1462 Enrique IV dictó una disposición según la cual "por excusar escándalos, bullicios, y ayuntamientos de gente, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de repicar campanas sin mandato de la justicia y de quatro regidores..."

En 1766, Carlos III expide un ordenamiento represivo que proscribe absolutamente la libertad de reunión al disponer que "cualquier persona que haya incurrido o incurriese en ser fomentador, auxiliador o participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griteríos, sediciones o tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida (además de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las leyes del Reyno contra los que causan o auxilian motín o rebelión) por enemigo de la patria y su memoria por infame o detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad que une a todos los pueblos y vasallos con la Cabeza Suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripción alguna de tiempo". El mismo monarca, en 1774, expide una pragmática en que disponía que "se observen invariablemente" las leyes preventivas de los bullicios, y establecía penas severas contra todos aquéllos que los organizan, declarando cómplices a aquellos que "expendan, copien, lean u oigan leer los mismos" (se refería a la propaganda escrita), y facultando a la jurisdicción ordinaria para apereibir a los autores del bullicio que se encuentren unidos un número de diez, con ser tratados como reos y castigados si no se separan; además autorizaba a la autoridad a

disponer de la tropa para impedir tales bullicios, y por lo que se refiere a los jueces, les prohibía usar arbitrio en las sentencias relativas o las causas sobre esta materia -- imponiéndoles la obligación de aplicar rígidamente las leyes para el efecto de que el rey no se diese por "deservido". En la misma disposición se establecía que, cuando un bullicio tuviera causas justificadas y no existiese fondo de motín o rebelión contra la autoridad, y que los bulliciosos -- "concurran obedientes, se les oigen sus quejas y se ponga de pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo". (19)

En 1812, se expide la Constitución Española de Cádiz, que otorgó a todos los españoles a título de garantía individual la libertad de emisión del pensamiento en forma escrita, haciéndolo especialmente por lo que se refería a ideas políticas; sin embargo en dicha Constitución no encontramos consignada ninguna disposición que renociara la libertad de reunión.

La Constitución Monárquica de 1876 reconoció el derecho de todo español para reunirse con los demás, pacíficamente y sin armas. La Ley de 15 de junio de 1880, reglamentado el derecho otorgado por la Constitución, establecía -- que el derecho de reunión podía ejercitarse por todo español, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar aviso los que la convoquen, al gobernador civil o autoridad local, del objeto, sitio, día y hora de su celebración.

La Constitución de 1931, que tuvo una vigencia efímera, en su numeral 48 disponía:

"Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. Una ley especial regulará el derecho --

(19) Citado por Christlieb Ibarrola: *Obra Citada*.

de reunión al aire libre y el de manifestación". Al comenzar la vigencia de la Constitución de 1931 continuó la de la Ley de Reuniones Públicas de 1880, a que arriba hicimos referencia.

Después del golpe de estado que derrocó al gobierno republicano de Manuel Azaña en 1936 y subió al poder el General Francisco Franco, se volvió a legislar en materia de reuniones públicas, y así, se dictaron las disposiciones de 20 de julio de 1939, las de 18 de abril y 9 de mayo de 1940, que establecen que para celebrar cualquier reunión pública es indispensable la obtención de un permiso del Ministerio de Gobernación, y prohíbe anunciar, convocar, o simplemente publicar noticias sobre tales reuniones, mientras no se haya obtenido la autorización previa. Los gobernadores civiles sancionarán con multas las infracciones y transgresiones por acción u omisión de estas normas. El código penal vigente en España, en sus artículos 177 a 184, señala las penas en que incurrir los promotores y directores, así como las personas que participen en una manifestación o reunión pública para la cual no se haya obtenido el correspondiente permiso de las autoridades. (20)

(20) Diccionario Enciclopédico Salvat. Editorial Orinoco. Caracas, Venezuela. 1955.

CAPITULO TERCERO.

EVOLUCION DEL DERECHO DE REUNION EN MEXICO

I. EPOCA PREHISPANICA.

Antes de la llegada de los conquistadores a las Indias Occidentales, el Imperio Azteca, a la sazón el más importante de cuantos poblaban lo que ahora es México, había venido desarrollándose bajo regímenes teocrático-militaristas para cuya integración el pueblo mexicana no tenía intervención alguna, razón por la que no es posible encontrar antecedentes de instituciones democráticas que hubieran tenido aplicación en la estructura política de aquella época. Los más importantes puestos públicos se conferían con carácter vitalicio, y aquel que ocupaba un cargo, generalmente hacía antes de morir, la designación de la persona que había de sucederlo; cuando no se hacía el nombramiento del monarca en la forma señalada, la selección era llevada a cabo por el Consejo Supremo, formado por los llamados "cuatro electores de México" (Tecutla toques) quienes habían sido designados por aquellos sujetos que tenían mayor influencia en el ejercicio del poder, y que generalmente hacían recaer el nombramiento en quien había ocupado el cargo de jefe del ejército o "Tlacochealcátl".

Sin embargo el poder real no era absoluto entre los antiguos mexicanos, ya que, como lo comenta Floris Margadant durante el período en que reinó Izcoatl en el Imperio Azteca, fue perfilándose y cobrando cada vez mayor importancia la figura de un poderoso co-gobernante, el "Cihuacóatl" -- quien tenía a su cargo la representación del emperador en materia militar, tesorero, historiador oficial, sumo sacerdote y presidente del Tribunal Superior. (1) Además, el poder real se veía limitado también por la influencia que --

(1) Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. UNAM. México, 1971 Pag.21-22

ejercía sobre él, una curia regis integrada por un grupo de nobles, que recibía el nombre de "Tlatocan". De esta comisión de nobles se formaba el Consejo Supremo, cuya opinión debía ser escuchada en todas las cuestiones trascendentales del gobierno. De esta manera, el "Tlatocan", el "Cihuaco - etl" y el Consejo Supremo mitigaban el poder unipersonal del rey.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que en el Imperio Azteca hayan existido antecedentes democráticos o - instituciones que autoricen a afirmar que el pueblo mexicana - tenía participación en las cosas públicas, o indicios de lo que hoy se conoce como garantías individuales, Ignacio - Burgoa señala que "no es dable descubrir en la época precolumbina y en los pueblos que habitaron el territorio que -- comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinario o de derecho escrito, que acuse una - antecendencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la Independencia". (2) En el Archivo de Indias, fue encontrada -- una relación anónima fechada antes del año 1530, que sirve para darse una idea de la situación política que privaba -- en los pueblos del Altiplano antes de la llegada de los españoles: "Tierras, montes y campos, todo estaba a voluntad de los señores y era suyo por que lo tenían todo tiranizado y así bibían a biva quien vence... No avía ninguna otra -- elección porque para las cosas de la guerra y gobernación - el señor nombraba siempre a los más viejos, principales y - experimentados y también al alguacil mayor y éste a los menores de manera que se podrá decir que oficios se daban por

(2) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. S.A. México, 1972. Pags. 103.

nombramiento y se quitaban a voluntad de los señores cuya era todo". (3)

No resulta difícil formarse una panorámica mas o menos precisa, atendiendo a las consideraciones que hemos referido, sobre las condiciones en que la vida política se desarrollaba en México en la época que comentamos, ya que, si bien es cierto que había instituciones que de una manera u otra moderaban la autoridad omnímoda del rey, eso no era óbice para que fueran las castas privilegiadas las únicas que eran tomadas en cuenta en las cuestiones concernientes a la cosa pública, pues solamente ellas tenían representación en tales instituciones. En un ambiente de características como las que han quedado descritas, el derecho de reunión no podía en manera alguna manifestarse, puesto que, como antes se ha señalado, el derecho de reunión en su aspecto verdaderamente trascendental es una forma de participación del pueblo en las actividades políticas, por lo que "...la ausencia de espíritu democrático en la fase precortesiana, - comenta Floris Margadant- da la clave para el grave problema de traducir nuestra legislación moderna, progresista, democrática, en realidades tangibles".

II. REGIMEN COLONIAL.

Después de la conquista, cuando el otrora orgulloso y fuerte imperio de los mexicas pasó a ser el reino de la Nueva España, el régimen jurídico vigente en la Península, y especialmente el del reino de Castilla, fue trasplantado al Nuevo Mundo, con todo el conjunto de elementos culturales que los conquistadores trajeron consigo. Algunos estudiosos del tema opinan que la incorporación de las tierras-

(3) Christlieb Ibarrola. La Libertad de Reunión. Periódico Excelsior, del 6 al 13 de enero de 1970.

conquistadas precisamente al reino de Castilla, y no al de Aragón, se debe a que Fernando el Católico deliberadamente impidió que fuesen las instituciones Aragonesas las que se aplicaran en América, ya que tales instituciones acusaban - mercedas tendencias liberales que limitaban y ponían obstáculos a la autoridad de los monarcas, en cambio en Castilla, toda la legislación instituíla la unipersonal y absoluta autoridad real. Otras opiniones explican que el Nuevo Mundo fue incorporado jurídicamente al reino de Castilla, por virtud de la donación que las bulas pontificias de Alejandro VI hicieron, atribuyendo el dominio de las tierras descubiertas, a la corona de Castilla, excluyendo a la de Aragón. Además, es indiscutible la supremacía de la corona de Castilla sobre las demás de España en esos tiempos. (4)

De cualquier manera que haya sido, lo cierto es que la Nueva España pasó a formar parte del reino de Castilla - por vía de sucesión, circunstancias especialmente trascendental, pues, como lo dice Christlieb Ibarrola, "Los reinos o provincias que accesoriamente se unen o incorporan con otros, se tienen y juzgan por una misma cosa y se gobiernan por las mismas leyes y gozan de los mismos privilegios que el reino a quien se agregan".

En el capítulo precedente, cuando se hizo referencia al proceso evolutivo del derecho de reunión en España, resultó notorio que el derecho español no se distinguió precisamente por sus tendencias liberales, sino que, por el contrario han sido excepcionales los períodos en que el pueblo español ha podido disfrutar de una libertad tan importante - para la vida política, como lo es la libertad de reunión pública, y en general gozar de instituciones democráticas. En ese orden de ideas, el lógico suponer que las cosas ---

(4) Christlieb Ibarrola. Obra Citada.

no mercharían mejor en el Nuevo Mundo, a pesar de la disposición real dictada en 1555 y que se encuentra en la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, en el Libro II, Título I, y que a letra dice: "Ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policia, y sus usos y costumbres observados y guardados después que son Cristianos y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto que nos podamos añadir lo que fuéramos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y al nuestro, y a la conservación y policia Christiana de los naturales de aquéllas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos". Por virtud de esta disposición real, las prácticas autóctonas, jurídicas y sociales que prevalecían entre los indígenas fueron refrendadas por las autoridades españolas, lo que vino a dar como resultado que el régimen jurídico-político de la Nueva España quedara integrado por el derecho importado de la Península, combinado con el derecho indígena, en tanto éste, no se opusiera a aquél.

Pero ya en el párrafo anterior se hizo notar que no existen verdaderos antecedentes democráticos en la vida de los indígenas antes de la llegada del conquistador, por lo que al mezclar el derecho indígena con el derecho peninsular, las instituciones democráticas, ya de por sí raquícas en ambos sistemas, en nada se vieron fortalecidas, como puede apreciarse de la simple lectura de un pliego de cargos formulado contras las autoridades indígenas de la ciudad de México en 1564, que forma de un expediente que se conserva en el Archivo General de la Nación: "Los dichos alcaldes y regidores tienen de costumbre cada año, al tiempo de-

elegir los alcaldes nuevos que an de ser aquel año, y regidores y alguaciles, los escogen entre ellos secretamente sin entrar sobre ello en cabildo, y escogen los que son de la condición de ellos, hombres que saben beber, y los alguaciles indios no naturales desta ciudad los mas de ellos por mejor poder con los tales hacer sus vellaquerías, por que los tales les encubren, lo que no hacen ni harán con los que son naturales de esta ciudad". En el alegato de defensa que aparece formulado por los acusados en el mismo expediente, se dice lo que sigue: "...los alcaldes puestos para la buena administración en el dicho partido de México, son personas muy bastantes... elegidos con todo acuerdo y deliberacion, sin afición ni pasión, sino eligiendo los más hábiles y suficientes, como siempre se ha hecho, aprobados por el muy ilustre Visorrey y Audiencia de esta ciudad, por manera que aunque no sepan leer ni escribir hace poco al caso, porque su habilidad en lo concerniente a la naturaleza de los negocios de los indios...dan buen despacho por la experiencia que tienen en los negocios... donde consta la malicia de los denunciantes... los cuales lo hacen por sus pasiones particulares y ambiciones, pretendiendo siendo como es gente vil, que han de ser puestos en oficios preminentes... a más de ser gente advenediza de malas costumbres, sediciosos y escandalosos, amancebados... que por sus delitos han sido muchas veces por los alcaldes de mis partes... y ensí con mal celo se han movido por vía de sedición y bullicio...por vía de monipodio por lo cual habían de ser punidos y castigados por inquietar a dichos mis partes y desasegales...haziendo muy ordinarias juntas y monipodios, pretendiendo de no servir a su magestad... y muchas veces han sido compelidos para servir, y no lo han querido hacer, y sobre ello he habido prisiones". (5) Los párrafos trans-

(5) Christlieb Ibarrola. Obra Citada.

critos hacen obvio cualquier comentario que pudiera hacerse. Toda expresión de la voluntad popular, para el gobernante en turno, resultaba ser "muy ordinaria junta y monipodio", y - por lo tanto no debía tolerarse.

Ya en 1525, Hernán Cortés, Capitán General de la Nueva España, al dictar las Ordenanzas Municipales, tampoco había sobresalido por respetar la voluntad popular, cuando -- dispuso que los alcaldes, regidores, y procuradores "se nombren en cada un año por el día de la Encarnación del Hijo de Dios... los cuales no pueda elegir ni nombrar otra alguna - persona si no fuese yo, o mi lugarteniente siendo yo ausente ... ó otro cualquier tercer que por Su Magestad estas partes gobernare... Los alcaldes y regidores de las dichas villas, o de cualquier de ellas no puedan hacer, ni hagan cabildo, - ni junta sin que esté presente mi lugarteniente...so pena de que si lo hicieren por el mismo caso pierdan los oficios, e paguen doscientos pesos de oro...".

En 1767, luego de la expulsión de la orden religiosa de los Jesuitas, el Marqués de Croix, a la sazón virrey de la Nueva España, mediante el Bando de 25 de junio de 1767 - declaró que se vería "precisado a usar del último rigor y de ejecución militar contra los que en público, o secreto, - hicieren con este motivo, conversaciones, juntas, asambleas, corrillos o discursos de palabra o por escrito; pues de una vez para lo venidero deben saber los vasallos del Gran Monarca que ocupa el trono de España, que nacieron para callar y obedecer, y no para discurrir, ni opinar en los altos -- asuntos del Gobierno". (6) En un país cuyo gobierno dictaba disposiciones del tenor de la que acabamos de transcribir, - en las que se hacía gale de arbitrariedad y fuerza, la libertad de reunión jamás pudo encontrar vías jurídicas ni fácticas que permitieran su ejercicio.

(6) Citado por Christlieb Iberrola. Obra Citada.

III LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

El movimiento libertario iniciado en 1810, vino a traer profundos cambios en la situación política de la Nueva España. Don Miguel Hidalgo, como jefe del ejército insurgente expidió en la ciudad de Guadalajara el día 6 de diciembre de 1810, el histórico decreto que abolió la esclavitud y derogó las leyes relativas a tributos para la guerra, que fue uno de los primeros documentos en que se plasmaron ideas libertarias, emanadas de lo que luego sería el nuevo gobierno mexicano.

La libertad de reunión no encontró forma posible -- de expresión durante la guerra de Independencia. Bástenos recordar el bando publicado por Félix María Calleja, Comandante de las fuerzas Realistas, en la ciudad de Guanajuato, a fines del año de 1810, en el que decía a los habitantes de la ciudad, que las matanzas de Granaditas pedían la más tremenda y ejemplar venganza; que por sus sentimientos humanitarios había suspendido la orden dada por él, de llevar a sangre y fuego la ciudad y reducirla a escombros; que bajo pena de muerte a los contraventores, se entregase a la autoridad toda clase de armas y municiones; que con la misma pena serían castigadas las conversaciones sediciosas, y que cualquiera reunión que excediese de tres personas sería dispersada a balazos. (7)

Durante el período que duró la guerra de independencia, habrían de expedirse dos documentos jurídico-políticos importantes, de los que enseguida nos ocuparemos; ellos son la Constitución Española de Cádiz y la Constitución de Apatzingán.

(7) Julio Zárate. México a Través de los Siglos. Tomo III, Pág. 164.

A). LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ.

En plena guerra de independencia, fue expedida el 18 de marzo de 1812 por las Cortes Generales y Extraordinarias de España, La Constitución de Cádiz, que formalmente estuvo vigente en la Nueva España hasta la expedición del decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, restableciendo la monarquía absolutista. Dicho decreto fue publicado en Nueva España el día 17 de septiembre del mismo año, concluyendo así el primer período de vigencia de esta Constitución. En 1820, con el levantamiento del general Riego en España, Fernando VII se vió obligado a restablecer la Constitución, que fue jurada en Nueva España por el virrey Apodaca en mayo de ese año, y se Considera que tuvo vigencia en América hasta el 27 de septiembre de 1821 con la consumación de la independencia de México. La Constitución de Cádiz, que instituía una monarquía moderada hereditaria, fue un documento de indudables tendencias liberales que representó un avance en las ideas progresistas de aquella época. Suprimió las desigualdades existentes entre las clases sociales que habitaban los territorios del reino español, entre los cuales estaba la Nueva España; suprimió la monarquía absoluta para instaurar la monarquía constitucional; declaró en su artículo tercero, que la soberanía reside esencialmente en la nación, y que por lo mismo pertenece a ésta de manera exclusiva el derecho de establecer sus leyes fundamentales; y en su artículo trece declaró que el objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

La Constitución que comentamos estableció también diversas garantías individuales en cuestiones civiles y penales, además de la libertad de expresión del pensamiento, especialmente en materia política. Sin embargo, acerca de la libertad de reunión, la Constitución española de Cádiz guardó silencio.

B) LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Antes de la expedición del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en la sesión inaugural del Congreso de Anáhuac, instalado en la ciudad de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813 se dió lectura a un importante documento que don José María Morelos presentó a la consideración de la asamblea, y que se conoce como "Los Sentimientos de la Nación", antecedente inmediato y fuente de inspiración del decreto referido. En este histórico documento, el Siervo de la Nación exponía las bases sobre las que debía establecerse el gobierno emanado de la rebelión libertadora, declaraba la independencia de la América y en su punto número doce, especialmente significativo, decía: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". Consagraba también algunas garantías individuales, además de los lineamientos generales que en el párrafo que transcribimos contiene, y que revelan antecedentes de lo que hoy conocemos como garantías sociales.

Posteriormente el Congreso de Anáhuac expidió el día 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán. En esta Constitución se hacía recaer la soberanía de la nación exclusivamente en el pueblo, y se reconocía el derecho que éste tiene para modificar el gobierno cuando su felicidad lo requiera. Estableció en un capítulo especial, un conjunto de garantías individuales, reputándolas como el límite de la acción del poder público en la esfera jurídica del gobernado; entre esas garantías, el artículo 40 otorgaba a todos los ciudadanos la libertad de expresar sus opiniones por escrito o en forma oral, sin más

límite que el respeto debido el dogma religioso, a la tranquilidad pública y al honor de los demás ciudadanos. Acerca de la libertad de reunión, en la Constitución de Apatzingén no se encuentra ningún precepto que la mencione.

IV. EL MEXICO INDEPENDIENTE.

El día 27 de septiembre de 1821, después de la celebración de los Tratados de Córdoba, con la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México, se tiene por consumada la independencia nacional.

Los Tratados de Córdoba instituyeron una Junta Provisional Gubernativa para que realizara las funciones gubernamentales y convocara a elecciones de diputados para integrar las Cortes que deberían votar las Constituciones del Estado. Esta Junta expidió el Acta de la Independencia Mexicana del 28 de septiembre de 1821, documento que en definitiva declaró solemnemente la independencia del país respecto de España.

A) LA CONSTITUCION DE 1824.

Posteriormente, el día 4 de octubre de 1824 se promulgó la Constitución Federalista de ese año; documento de gran trascendencia política y jurídica, inspirado en el -- constitucionalismo norteamericano, que reconoció las más -- importantes garantías del gobernado, entre ellas la libertad política de imprenta, al disponer en la fracción tercera de su artículo 48, que las leyes y decretos emanados del Congreso General tendrían por objeto proteger la libertad de imprenta de manera que jamás se pudiera suspender su -- ejercicio y mucho menos abolirse, en ninguno de los Estados ni Territorios de la Federación. La libertad de reunión, -

sin embargo, no obtuvo en esta importante Constitución, nigun reconocimiento.

B) LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

El Congreso emanado de la Constitución de 1824 expidió en las postrimerías del año de 1835, las Bases Constituticionales que transformaron el régimen jurídico-político federalista instaurado por la Constitución que había dado vida a dicho Congreso, transformándolo en un régimen centralista que conservó, no obstante, el sistema de división de poderes. Siguiendo los lineamientos trazados por las Bases -- Constitucionales, en diciembre de 1836 se expidió la primera constitución centralista que tuvo México, mejor conocida como las Siete Leyes Constitucionales.

En la primera de estas Siete Leyes Constitucionales se reconocieron diversos e importantes garantías en favor -- de los gobernados, que el poder público estaba constreñido a respetar; entre estas garantías, en las fracciones VI y -- VII del artículo segundo se reconoció la libertad que tiene todo ciudadano de trasladarse libremente dentro o fuera del territorio nacional, y la libertad de manifestar las ideas políticas en forma impresa. En ningún dispositivo de este documento constitucional se halla referencia alguna que -- constituya un antecedente de la libertad de reunión.

C) LAS BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICA NANA.

Este instrumento jurídico-político conservó la estructura centralista del país. Fue expedido por Santa Anna el 12 de octubre de 1843. En su artículo noveno contiene-- un conjunto de garantías jurídicas del individuo frente al-

poder público, entre las que se encuentran la libertad de -
imprensa como medio de manifestar las propias opiniones polí-
ticas, diversas garantías en materia de procedimientos pena-
les, la garantía de la inviolabilidad del domicilio etc.,-
pero acerca de lo que interesa para efectos de este trabajo,
es decir, alrededor de la libertad de reunión, esta Constitu-
ción no hizo mención alguna.

El Plan de la Ciudadela proclamado por el general -
Mariano Salas en agosto de 1846, fue dirigido a exterminar-
el régimen centralista; restituyó a Santa Anna en la presi-
dencia de la República, pues para entonces ya había sido --
depuesto, y restituyó la vigencia de la Constitución Fede-
ralista de 1824.

Fue en esta época cuando el yucateco Manuel Crescen-
cio Rejón, a la sazón Ministro de Relaciones Interiores y -
Exteriores de México, expidió la Circular de 10 de septiem-
bre de 1846, que constituye el primer antecedente en el de-
recho mexicano, que se refiere a la libertad de reunión. --
Aunque es una disposición administrativa y no legislativa,-
por su importancia para el tema de este estudio, a continua-
ción se transcriben los párrafos más importantes de dicha -
Circular:

"Que considerando las ventajas que pueden proporcio-
nar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias
en que se halla la nación, porque por ese medio puede ha-
cerse cargo de los peligros que la rodean; acertar con el -
remedio de los males que la aquejan y desplegar para consti-
tuirse y salvarse, la energía propia de los pueblos libres,
he venido en decretar lo siguiente:

"Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pa-
cíficamente en algún sitio público para discutir sobre las-
mejoras que a su juicio deban hacerse a las instituciones-
del país; modo de salvarlo en la presente guerra con los --

Estados Unidos; dirigir peticiones respetuosas a las autoridades, o cooperar a su mutua ilustración, podrán libremente hacerlo, sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público".

La disposición transcrita, inspiradora en el derecho mexicano de lo que hoy es el artículo noveno de la Constitución de 1917, ya denota que la libertad de reunión en un régimen de estructuras con pretensiones democráticas, debe ser ejercida libremente por el pueblo para actuar sus derechos políticos, y que por ningún motivo puede estar su ejercicio a las determinaciones de ningún funcionario que, atendiendo a meras apreciaciones subjetivas, pueda vedar esa libertad en detrimento de la vida democrática del país.

D) EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Reimplantado el régimen federalista en la República Mexicana con la restauración de la vigencia de la Constitución de 1824, la situación política del país requería modificaciones a la Carta Magna para adaptarla a las condiciones en que el país se encontraba en aquel entonces. Atendiendo a esas necesidades se expidió el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que en materia de garantías individuales dispuso en su numeral cinco lo siguiente: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas". Efectivamente, el Acta de Reformas, haciéndose eco de las ideas del diputado Mariano Otero, expuestas en su Voto Particular formulado el 5 de abril de 1847, simplemente declaró la existencia y reconocimiento de los derechos del hombre, y remitió a una ley de alto rango constitucional que debería

promulgarse posteriormente, el establecimiento y regulación de tales derechos. Dicha ley jamás llegó a expedirse.

En relación con la libertad de reunión, el Acta de Reformas elevó a la categoría constitucional la disposición que el año anterior, desde el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores había dictado Manuel Crescencio Rejón, al disponer en su artículo segundo: "Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos..., -- todo conforme a las leyes". (8)

E) LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

Después de la segunda etapa en que estuvo vigente-- en México la Constitución de 1824 con las modificaciones -- que le fueron practicadas por el Acta de Reformas de 1847,-- por virtud de una de las constantes rupturas del orden constitucional, por enésima ocasión volvió Santa Anna a la presidencia de la República, imponiendo un gobierno represivo y dictatorial cuya pretendida justificación se fundamentó -- en el documento conocido como Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución.

Como una reacción a la política administrativa, legislativa y judicial que despóticamente ejerció el dictador Santa Anna, tomando en sus manos unipersonalmente las facultades de los tres poderes, en marzo de 1854 se inició -- un movimiento libertario bajo la bandera del Plan de Ayutla, que alcanzaría la cristalización de sus ideales al expedirse la Constitución Federal de 1857.

(8) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, -- 1808-1971. Editorial Porrúa S.A., México. 1971.

Ya en el documento constitucional que ahora se comenta, y en relación con la materia de este trabajo, se incluyeron disposiciones muy semejantes a las que contiene la Constitución vigente en la actualidad en México. Así el artículo primero dispuso:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

El artículo sexto estableció:

"La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, -- provoque é algún crimen o delito, ó perturbe el orden público".

Y ya directamente sobre la libertad de reunión, la Constitución de 1857 en su artículo noveno dijo: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar". (9)

Al reconocer en el capítulo de los derechos del hombre la libertad de todo ciudadano mexicano para reunirse y discutir públicamente con sus semejantes las cuestiones atinentes a la política nacional, el Congreso que aprobó la Constitución de 1857, se hizo eco de las consideraciones contenidas en la exposición de motivos del proyecto que la-

(9) Tena Ramírez Felipe. Obra Citada.

comisión presentó, y que en uno de sus párrafos decía: --
"..es aquella ley...que no está escrita sino que es innata,
que no hemos aprendido, ni recibido, ni leído, sino sacado,
errancado y esprimido de la naturaleza misma; es aquella --
ley para la cual no hemos sido amoldados, sino organizados,
y la que no hemos tomado, sino que estamos imbuidos en ella!"
(10).

(10) Tena Ramírez Felipe. Obra Citada, página 537.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE REUNION EN LA CARTA DE QUERETARO DE 1917.

El movimiento Revolucionario de 1910 intentó cambiar la trayectoria histórica de México, acabando con un orden social, económico y político que ahogaba al pueblo privándolo de sus más elementales derechos. Bajo la protección de las instituciones emanadas de la Constitución de 1857, con las cuales pretendía cohonestar sus actos, el régimen de Porfirio Díaz había instaurado en el país un sistema represivo y dictatorial cuyo único objetivo estribaba en la protección de una clase social privilegiada, la que en tales condiciones medraba a costa de la tremenda miseria del pueblo mexicano.

Las garantías individuales que el orden constitucional reconocía a todos los ciudadanos, eran letra muerta ante la brutalidad con que el gobierno acostumbraba tratar todos aquellos conflictos que nacían como consecuencia de la inicua condición en que se encontraban las masas trabajadoras. La suerte que corrió en esta época la garantía de reunión, es fácilmente apreciable al recordar los cruentos sucesos ocurridos en el año de 1906 con motivo de la huelga de los trabajadores de las minas cupríferas de Cananea, y de la huelga de los trabajadores textiles de Río Blanco en 1907; movimientos obreros que con tremenda ferocidad fueron sofocados cuando, reunidos todos los trabajadores, protestaban por las iniquidades de que los hacían víctimas las empresas, en connivencia con el gobierno del general Díaz.

Cuando trabajadores y patronos de diversas empresas del país sometieron al arbitraje del Presidente de la República la solución de sus conflictos, el día 5 de enero de 1907 el general Díaz pronunció su fallo favoreciendo ostensiblemente al capital, y declarando en su cláusula novena -

que "Los trabajadores quedan comprometidos a no promover -- huelgas, y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula la cinco se establece la forma de que hagan sus quejas y sus solicitudes, con el fin de satisfacerlas hasta donde sea -- justo". Y la cláusula cinco había dicho: "Los obreros que tengan alguna reclamación o solicitud que hacer, la presentarán personalmente por escrito, al administrador, quien deberá comunicarles la resolución que se dicte, a mas tardar en 15 días. Los obreros quedan obligados a continuar en el trabajo durante el tiempo que dilate la resolución, y si -- cuando ésta se les de a conocer no quedaren satisfechos, podrán separarse del trabajo". (1)

Cuando los trabajadores, inconformes con este abuso de tratamiento, pretendieron conseguir justicia haciendo uso de sus facultades constitucionales, entre ellas el derecho de reunión, fueron reprimidos por la mano empresarial que -- contaba con el decidido apoyo del Gobierno Federal, cuyo -- máximo representante, en no pocos casos era accionista de -- las compañías.

El día primero de diciembre de 1916, en su mensaje dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro, el Primer-Jefe del Ejercito Constitucionalista, refiriéndose a la situación que había vivido el país durante la vigencia de la Constitución de 1857, pronunció estos elocuentes conceptos: "...nuestro código político tiene en general, el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones -- científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.-- En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales,

(1) Silva Herzog Jesús. Breve Historia de la Revolución -- Mexicana. F.C.E. México, 1970. Págs. 52 y 53.

han sido conculcados de una manera casi constante por los --
 diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se
 han sucedido en la República;..." Y luego agregó que --
 "...el deber primordial del gobierno es facilitar las condi--
 ciones necesarias para la organización del derecho o, lo --
 que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas--
 las manifestaciones de libertad individual, para que, desa--
 rrollándose el elemento social, pueda, a la vez que conse--
 guirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, --
 realizarse la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la
 prosecución del fin común: La felicidad de todos... Por esta
 razón, lo primero que debe hacer la Constitución Política
 de un pueblo, es garantizar de la manera más amplia y --
 completa posible, la libertad humana, para evitar que el Go--
 bierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siem--
 pre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga
 alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso ínte--
 gro..." Continuando con su discurso, el Primer Jefe afirmó
 que "...Sin temor de incurrir en exageración, puede decirse
 que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad indi--
 vidual quedó por completo a merced de los gobernadores. El
 número de atentados contra la libertad y sus diversas mani--
 festaciones durante el período en que la Constitución de --
 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días --
 ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autori--
 dad, de uno a otro extremo de la República;..." (2)

Efectivamente la Constitución de 1857, habiendo sido
 inspirada fuertemente por el iusnaturalismo filosófico y --
 jurídico, fue eminentemente un documento de corte liberal --
 individualista que se olvidó de que los desvalidos, los --
 que para ganarse la vida sólo tienen su fuerza de trabajo,--

(2) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. --
 1868 1971. Editorial Porrúa S.A. México 1971. Pags.--
 746, 749 y 750.

no deben ser dejados a merced de la voracidad capitalista.-- En estas condiciones surge el movimiento insurgente que vino a trastocar las estructuras caducas de la época, y que fructificó en la expedición de la Constitución Político-Social de 1917. En ella alcanzó su máxima consagración, a título de derechos subjetivos públicos, la libertad humana.

I. EL DERECHO DE REUNION EN EL PROYECTO DE CARRANZA AL CONSTITUYENTE DE QUERETARO.

En el proyecto que presentó Venustiano Carranza al Congreso Constituyente se decía acerca del derecho de reunión:

"Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".

"Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión -- convocada con objeto lícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenaza de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la -- reunión o las que de ella formaren parte no redujeren al orden el responsable o lo expulsaren inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la -- autoridad no dejaren las armas o no se ausentaren de la -- reunión".

"No se considerará ilegal una asamblea o reunión -- que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, --

o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella, ni se hiciere uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea".

El proyecto distinguía, como puede verse en la transcripción anterior, entre una reunión ilícita y una reunión-ilegal.

Se consideraba ilegal una reunión, aun teniendo un objeto lícito, en todos aquellos casos que se enumeraban -- en el segundo párrafo del artículo, y que en última instancia serían calificados por la autoridad. Estas reuniones, -- ordenaba el proyecto, debían ser disueltas inmediatamente.

Se consideraba ilícita una reunión, cuando su objeto fuera contrario a las leyes o a las buenas costumbres, -- No debía permitirse su celebración.

Tal como fue presentado el artículo noveno del proyecto de Carranza, suscitó hondas controversias entre los -- diputados que integraban el Congreso Constituyente de Querétaro, para ser finalmente reformado y quedar tal como ahora se encuentra en la Carta Magna.

II. DEBATES EN EL SENO DEL CONSTITUYENTE EN TORNO AL DERECHO DE REUNION.

En la sesión celebrada el día 22 de diciembre de -- 1916, se puso a discusión el artículo noveno del proyecto -- de Carranza, relativo a las libertades de asociación y de -- reunión.

El diputado Truchuelo dió lectura al dictámen que -- presentaba la comisión, empezando por decir:

"Ciudadanos diputados".

"El derecho de asociación, tal como fue reconocido -- en la Constitución de 1857, se ha transcrito en el artículo

noveno del proyecto de constitución, ampliándolo hasta garantizar de una manera expresa la celebración de esos importantes concursos conocidos con el nombre de manifestaciones públicas, que se organizan para significar el deseo de las masas en ocasiones solemnes, manifestaciones que han venido a ser como la revelación de la intensa vida democrática del pueblo, y merecen, por tanto, respeto y protección.

"El artículo del proyecto enumera los casos en que podrá disolverse como ilegal una reunión, de la manera siguiente:

"PRIMERO".- Cuando se ejecuten o se hagan amenazas de ejecutar actos de fuerza o violencia contra las personas o propiedades, y de esta suerte se altere el orden público o se amenace alterarlo.

"SEGUNDO".- Cuando se hagan amenazas de cometer atentados que puedan fácilmente convertirse en realidad."

"TERCERO".- Cuando se cause fundamentadamente temor o alarma a los habitantes".

"CUARTO".- Cuando se profieran injurias o amenazas contra las autoridades o particulares, si no fueren reducidos al orden o expulsados los responsables.

"QUINTO".- Cuando hubiere alguna reunión de individuos armados que, requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión".

Y continuó diciendo el diputado Truchuelo, manifestando la inconformidad de los miembros de la comisión, con los términos en que había sido concebido el precepto relativo del Primer Jefe:

"...parécenos peligroso porque proporciona a una autoridad arbitraria, pretexto que invocar para disolver --

injustamente una reunión, supuesto que a la propia autoridad queda reservado calificar el momento en que una reunión debe considerarse ilegal. Rarísima vez podrá protegerse por medio del amparo el derecho de continuar una reunión que la autoridad pretenda disolver arbitrariamente. No quedará -- en este caso a los ciudadanos más que el derecho de exigir la responsabilidad por el abuso; y esto es una cuestión de hecho que puede ser apreciada judicialmente sin el auxilio de la enumeración contenida en el artículo que comentamos.-- Por tanto, proponemos cambiar aquélla por la locución constitucional primitiva, la de 1857, y se apruebe el artículo noveno en la forma siguiente:

"Artículo noveno.-- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

"No se considerará ilegal, no podrá ser disuelta -- una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta por algún -- acto, si no se profieren injurias contra ella ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla -- a resolver en el sentido que se desee". (3)

Después que fue leído el dictámen de la comisión,-- el diputado Chapa hizo uso de la palabra para impugnarlo, -- y defender al artículo tal como estaba en el proyecto del -- Primer Jefe. Se expresó en los siguientes términos:

"¿Qué es lo que se propone la comisión? El criterio de la comisión es el mismo que el de todos nosotros. -- Deseamos el derecho de reuniones públicas, el derecho de --

(3) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.

reuniones políticas y deseamos impedir que un gendarme venga con cualquier pretexto y nos lleve a todos al "bote", -- usando una frase vulgar...Ustedes saben... lo que eran las reuniones políticas en la época de Porfirio Díaz...si en -- esa reunión se iban a lanzar injurias a Madero o a Reyes, -- se daban garantías, pero si en esa reunión política se iba a hablar contra el gobierno, ¿qué es lo que hacía Porfirio Díaz? Mandar unos cuantos esbirros que fueran a lucir sus pistolones para que cualquiera protestase en la asamblea.-- Se armaba la bronca, y todo el mundo afuera". Y continuó -- el diputado Chapa, haciendo especial énfasis en la disposición del proyecto que señalaba que sería disuelta una reunión en la que se cometieran desórdenes o se profirieran -- injurias contra las autoridades o particulares, Únicamente -- en el caso de que no fueren reducidos al orden los responsa**u**bles.

En la Constitución de 1857 no estaba reconocido el derecho de huelga, y las luchas obreras intentaron manifestarse haciendo presión sobre la empresa por medio de la --- suspensión del trabajo, y les había sido imprescindible realizar reuniones y manifestaciones de protesta. Por tal razón, al discutirse en el Constituyente el derecho de reunión muchas de las críticas que se hicieron al proyecto del Primer Jefe, giraron al torno de las reuniones que los obreros realizaban para hacer valer sus derechos. En este sentido se pronunció el diputado Jorge E. Von Versen, de cuyo discurso se toman por su gran valor algunos fragmentos: "Señores Diputados: No temáis que yo venga a haceros aquí una enusalade de lengua, ni a lanzaros alusiones de volcán. Voy sencillamente a hablar sobre lo que interesa en esta cuestión, sobre los derechos del ciudadano, sobre los derechos de la sociedad, que ésta a nuestro cuidado defender. Vengo a defender en estos momentos los intereses de los obreros -- que me han enviado a esta asamblea, al proponer todo lo que

para ellos puede ser benéfico y bueno. El artículo noveno, tal y cual lo propone el ciudadano Primer Jefe en su proyecto, es precisamente todo lo contrario de lo que nos decía - el señor Chapa. Aquí se viene a reforzar precisamente el atentado que en otros tiempos cometían los porfirianos, y - ahora, según el proyecto, puede ser reforzado legalmente es te artículo... Cuando nosotros iniciamos en la frontera una campaña en contra del capital, en contra de las extorsiones que los capitalistas cometían en contra de los obreros, en contra también de los abusos cometidos por la autoridad, se usó de este viejísimo sistema para introducir individuos ar mados para provocar la disolución de la agrupación; y aquí - lo viene a sancionar precisamente este proyecto; dice que - podrá ser disuelta cuando en una reunión hubiere individuos armados sí, requeridos por la autoridad, no abandonaran el - salón. Y lo más fácil es que una compañía se sienta lasti - mada con una reunión que trate de sus intereses y en contra de la compañía, mande cuatro o cinco de los suyos, armados, y con la consigna de no salirse aunque sean requeridos por - la autoridad... ¿vamos, señores, a autorizar la disolución de nuestros grupos obreros, que hoy por hoy no tienen mas - arma que la de hacer patenten su fuerza por medio de la -- agrupación, solamente por que cuatro o cinco capitalistas - explotadores puedan pagar cuatro o cinco mentecatos que ha - gan el papel de esbirros en una reunión? No señores; debe - mos pensar que el espíritu de asociación, antes que restrin - grilo, debemos darle toda clase de alas para que podamos, - en un futuro no lejano, sentar las bases respectivas en -- nuestra República libre por medio de la emisión del pensa - miento en las asociaciones de obreros. Bien conocido es -- también, señores, que es muy fácil eso de juzgar injurioso - que a un Presidente Municipal, señor de horca y cuchillo -- en los pueblos abandonados se le antoje clasificar como in - jurias cuatro o cinco verdades que se le digan... y disuelva la reunión... Este proyecto, a mi juicio es atentatorio con

tra la libertad...De todas maneras ya sabemos de que ardides se pueden valer los que quieren disolver una agrupación; pero ya sabemos que esos ardides son injustos...Pero consi^g niarlo aquí en la ley, señores, es tanto como autorizar a -- los esbirros, a los caciques, para disolver todas las agrupaciones... Es por esto, señores diputados, que yo invito a-- esta asamblea que vote a favor del dictámen. Es mejor que sepamos que una autoridad pueda cometer un atentado, y sea un atentado, y no ese atentado lo elevemos a la categoría -- de ley". (4)

El Diputado Cano ocupó la tribuna también para im -- pugnar el proyecto, diciendo: "...El artículo noveno es su -- mamente perjudicial para nosotros los trabajadores... Por -- que desde el momento que a una autoridad se le deja ocasión para decir cuándo una reunión puede ser lícita o ilícita es -- tamos muy propensos a la arbitrariedad; ..." Y refiriendo -- también la libertad de reunión a la cuestión obrera el di -- putado Cano agregó: "...Propongo a esta honorable asamblea, que no se declare alteradores del orden ni de la paz públi -- ca a los huelguistas..." (5)

El dictámen formulado por la comisión encargada del artículo que nos ocupa, había modificado el proyecto de Ca -- rranza, tomando en su primera parte casi literalmente el -- artículo noveno tal como se encontraba en la Constitución -- de 1857, incluyendo la expresión "Ninguna reunión armada -- tiene derecho a deliberar", expresión que fue rebatida por -- el Diputado Martí en defensa del proyecto, argumentando que precisamente en esas palabras se encontraba la principal -- deficiencia del dictámen, puesto que "... Al presentarse al -- gunos enemigos en una reunión, con objeto de disolverla, se

(4) Moreno Daniel. Raíces Ideológicas de la Constitución -- de 1917. Colección Metropolitana México 1963. Pág. 132.

(5) Moreno Daniel. Obra Citada. Pág. 136 y 137.

presenten armados, y como ninguna reunión armada tiene derecho de reunirse o deliberar la disuelve la autoridad. En el Artículo del Primer Jefe, si se analiza se ve que ni aún existiendo este caso de que fueran a una reunión enemigos armados pueden las autoridades disolverla, porque queda -- aquí expreso que si los individuos de esa agrupación lanzan a los individuos armados, la deliberación no puede ser interrumpida... Todos conocemos los medios de que se han válido las dictaduras para disolver una reunión, los medios han -- sido dos: meter unos cuantos individuos armados o formar un escándalo. Tal como está aquí el proyecto, en ninguno de -- los dos casos puede ser disuelta, por que si están individuos armados, el presidente puede decir a los individuos -- que salgan, y en ese caso ya la autoridad no puede ejercer presión... Encuentro sumamente deficiente el dictámen de la comisión, por que con ese concepto de que ninguna reunión -- armada puede tener derecho a deliberar, sencillamente con -- que entren tres individuos armados ya es una reunión armada. ¿Qué se entendería por una reunión armada?... Y en el proyecto del Primer Jefe se acepta que aún estando la reunión armada puede deliberar deponiendo las armas". (6) Evidente -- mente no tenía razón el diputado Martí cuando hacía las últimas consideraciones anotadas; de hacer las correcciones pertinentes se encargó el diputado Heriberto Jara que formaba parte de la comisión redactora del dictámen. Jara hizo resaltar la consideración de que por el hecho de que haya -- tres o cuatro individuos armados, no puede calificarse una reunión como armada, puesto que la designación tiene que -- basarse en las circunstancias de la mayoría de los asistentes y en manera alguna por la minoría, como lo había afirmado el diputado Martí.

(6) Diario de los Debates del Congreso Constituyente --
1916-1917.

Finalmente, cuando se consideró suficientemente discutido, fue puesto a votación el dictámen de la comisión,--siendo aprobado por 127 votos a favor y 26 en contra, quedando el artículo noveno de la Constitución de 1917 tal como lo encontramos en la actualidad.

III. EL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL.

A).-- TEXTO VIGENTE.

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

B).-- CONTENIDO.

El artículo noveno de la Constitución contiene a -- título de derechos subjetivos públicos, a favor de los -- gobernados y oponibles a los órganos estatales, las libertades de asociación y de reunión. En las discusiones de este artículo en el Congreso Constituyente, muchas veces se ha -- bló indistintamente de asociaciones y de reuniones; sin embargo, dada la naturaleza de cada una de estas libertades,-- es necesario establecer la diferencia que existe entre una y otra.

El derecho de asociación se refiere a la facultad -- que tiene todo gobernado para constituir con sus semejantes

agrupaciones más o menos permanentes que les permitan sumar sus esfuerzos para la realización de un fin común no momentáneo. La asociación generalmente constituye un ente con personalidad jurídica propia y diversa de la de cada uno de sus miembros. Este derecho es la base constitucional para la integración de todas las personas morales privadas, y de la libertad de sindicalización a título de garantía individual, puesto que como garantía social la libertad sindical se apoya en la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución.

El derecho de reunión a diferencia del de asociación, se manifiesta en las agrupaciones esencialmente transitorias cuyo objeto es la realización de un fin concreto, el cual una vez realizado determina que la agrupación deje de existir. No constituyen las reuniones entidades con sustantividad propia ni personalidad jurídica distinta de las personas que la integran; se forman con la simple pluralidad de personas; buscan conseguir una finalidad específica, y cuando esta finalidad ha sido satisfecha la reunión desaparece.

C).- ALCANCE Y LIMITACIONES.

La libertad de reunión que consagra en el régimen jurídico mexicano el artículo noveno de la Constitución, -- tiene como fundamento el derecho indiscutible de la persona humana, de manifestar sus propias opiniones en actos colectivos cuya finalidad puede ser de distinta índole. En materia política, es donde el derecho de reunión alcanza su máxima relevancia ya que solamente puede ser permitido en regímenes jurídicos-políticos fundamentados en una estructura democrática como la que dimana del Código Fundamental Mexicano.

En México la consagración del derecho de reunión no ha sido una graciosa concesión del Estado, sino el producto de las constantes luchas del pueblo en el campo de las actividades políticas para combatir el ejercicio tiránico del Poder. La libertad reconocida y consagrada en la Constitución, tiene como punto de apoyo las instituciones democráticas que para ser tales, requieren de la crítica constructiva por parte del pueblo, y de la savia vivificadora que solamente surge de la participación popular en las decisiones políticas evitando el anquilosamiento de las estructuras gubernamentales.

El derecho de reunión como se encuentra contenido en el artículo noveno de la Constitución, protege no solamente el acto de reunirse pública y pacíficamente con una finalidad concreta y determinada sino también protege en forma dinámica todas las actividades lícitas encaminadas a lograr la finalidad para la cual la reunión haya sido convocada. Las autoridades, que también constitucionalmente son instituidas para velar por el orden, la tranquilidad y la seguridad públicas, en acatamiento de las disposiciones relativas a la libertad de reunión, deben prestar el servicio de protección policiaca que garantice que los manifestantes no se excederán en su libertad de expresión en actos colectivos, conservando de esa manera de esa manera la reunión dentro de los marcos señalados por la Carta Magna.

Las reuniones o manifestaciones públicas, para contar con la protección que confiere la Constitución, deben ejercitarse en forma pacífica. Se entiende que una reunión pública se realiza pacíficamente, cuando en ella no se cometen actos violentos que pudieran poner en peligro la integridad física de los manifestantes o la seguridad pública.

Otro requisito constitucional para el ejercicio del

derecho de reunión, es que el objeto perseguido sea lícito. Será lícita toda reunión cuyo objetivo no pugne con la ley o con las buenas costumbres. El concepto de "buenas costumbres", es variable según las condiciones temporales y espaciales, de pueblo en pueblo, pero está constituido por el conjunto de principios que respeta la organización social, sin que para ello sea necesario que se encuentren legislados.

Cuando es uno de los parágrafos anteriores se analizaron los debates que en el Congreso Constituyente surgieron en torno al derecho de reunión, fue fácilmente apreciable que el espíritu del Constituyente quiso conceder protección privilegiada a las reuniones de censura política o de protesta por actos de gobierno. Las cuestiones atinentes a la política nacional solamente competen a los mexicanos. En virtud de ello, ningún extranjero puede hacer uso del derecho de reunión para intervenir en los asuntos políticos nacionales, materia reservada en exclusiva a los ciudadanos de la República, por el artículo noveno constitucional.

Otra limitación constitucional al ejercicio del derecho de reunión pública, se encuentra en la expresión que literalmente dice: "Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar". Recordando la intervención brillante del diputado Heriberto Jara en los debates del Constituyente, y además, atendiendo a las reglas de la sana lógica, solamente puede decirse que una reunión está armada, cuando la mayoría de los asistentes tienen armas en su poder, y nunca podrá de los asistentes tienen armas en su poder, y nunca podrá hacerse válidamente esa afirmación por el hecho de que haya unos cuantos individuos armados en la reunión. En ese caso, la policía, en ejercicio de sus atribuciones legales debe proceder a desarmar a tales individuos y nunca a disolver con ese pretexto la manifestación.

El ejercicio del derecho de reunión es una de las garantías constitucionales de todo gobernado de la República, en la que el Estado debe poner especial cuidado para hacerla efectiva. Exige de las autoridades un criterio justo, que por encima de cualquiera otra consideración tan presente que cada acto de política gubernamental debe estar inspirado en los más altos ideales democráticos, y solamente es democrático un gobierno cuando permite y fomenta la participación popular en el señalamiento de las directrices políticas. Al derecho de reunión, por encontrarse impregnado de la más pura esencia democrática, como lo expresó el diputado Von Versen en aquella histórica asamblea del Constituyente, "...antes que restringirlo, debemos darle toda clase de alas para que podamos, en un futuro no lejano, sentar las bases respectivas en nuestra República, libre por medio de la emisión del pensamiento..."

El párrafo segundo del artículo noveno constitucional dice: "No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se prefieren injurias contra ésta, ni se hiere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee." Una vez más, para desentrañar el espíritu de estas disposiciones, es de gran utilidad escuchar las palabras del Constituyente de 1917, que nuevamente por boca del diputado Von Versen, elevando la voz decía: "...es muy fácil eso de juzgar injuriosos que a un presidente municipal, señor de horca y cuchillo en los pueblos abandonados se le antoje clasificar como injurias - cuatro o cinco verdades que se le digen por una persona que esté lastimada, y disuelva la reunión en que aquel individuo esté..." El ejercicio del derecho de petición contenido en el artículo octavo de la constitución, o el derecho de

censura a los actos autoritarios, pueden canalizarse a través del derecho de reunión: todos los ciudadanos mexicanos están constitucionalmente facultados para hacer uso de tales derechos sin más limitaciones que abstenerse de proferir injurias contra la autoridad, así como de hacer uso de violencias o amenazas que tuvieran como objeto presionar a ésta para que dicte una resolución conforme a las exigencias los peticionarios, pues la realización de tales actos convertiría en ilegal la reunión pública, facultando a las autoridades para proceder a su inmediata disolución.

La garantía del artículo noveno,-- y esto hay que -- destacarlo-- no solamente faculta a los ciudadanos para asistir a una reunión pública, sino también comprende el derecho de no asistir a la misma, cuando no sea su voluntad hacerlo. Este aspecto de la libertad de reunión es igualmente importante que el anterior, ya que la libertad tiene como basamento la dignidad humana, en uso de la cual todo ciudadano debe estar facultado para decidir libremente su participación o abstención en un acto político determinado.

D) CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES QUE RESTRINGEN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNION.

El día 22 de octubre de 1929 el Jefe del Departamento del Distrito Federal expidió un Acuerdo dirigido al Secretario General de la misma dependencia, en que fijó un conjunto de reglas a las cuales debería sujetarse la celebración de manifestaciones, mítines u otros públicos. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 11 de noviembre del propio año, y está concebido en los siguientes términos:

"El señor Presidente de la República se ha servido disponer que con el fin de hacer efectivas las garantías otorgadas por el artículo 6o. de la Constitución General --

de la República, se norme el criterio de este Departamento en lo relativo a manifestaciones públicas por las siguientes reglas, que se servirá usted dar a conocer a las oficinas correspondientes, ordenar su publicación el Diario Oficial, hacer del conocimiento público por boletines a la prensa y transcripción de dichas reglas a los Partidos Políticos registrados en este Departamento.

"I. No podrán celebrarse simultáneamente ni en un mismo lugar, manifestaciones, mítines u otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos. Si en virtud de circunstancias especiales, como fechas fijas que conmemoren acontecimientos, etc., hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de esta naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos manifestantes acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con el de los contrarios puntos de intersección.

"II. Para que la vigilancia que deba ejercer la autoridad administrativa en bien del orden público sea efectiva, es indispensable que para la celebración de manifestaciones, mítines u otros públicos, se de aviso al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, con cuarenta y ocho horas de anticipación, remitiéndole el programa que vaya a desarrollarse en tales actos, a fin de que las autoridades dicten las disposiciones de policía y tráfico que procedan.

"III. En el caso de que se dirigieran al C. Jefe del Departamento varios avisos para manifestaciones en el mismo día, será tomado en consideración el aviso primeramente recibido, notificándose a los demás solicitantes que deben cambiar día, hora o lugar para su manifestación por motivos de orden público y previniéndoles a todos de las sanciones que se aplicarán a quienes contravengan este Acuerdo.

"IV. La fuerza pública sólo podrá disolver manifestaciones o mítines públicos:

"a). Si al ser requeridos los manifestantes no exhiben el acuse de recibo, en conformidad del Departamento, -- del aviso de que habla el punto II de este Acuerdo.

"b). Si en ese acuse de recibo se manifiesta que -- existe algún impedimento de los previstos en este Acuerdo -- para la manifestación de que se trata.

"c). Si se celebra en lugar distinto del anotado -- en el aviso.

"d). Si se han salido los manifestantes del recorri-- do aprobado.

"e). Si en la manifestación se vierten ideas que -- no puedan ser objeto de manifestaciones públicas, por ser -- de las que prohíbe el artículo 6o, Constitucional.

"f). Si durante ella se cometen actos delictuosos -- y no es posible localizar a los responsables o si los direc-- tores de la manifestación tratan de impedir su arresto o se hacen en alguna forma solidarios con los mismos responsa-- bles.

"En el caso de las fracciones a) y b) de este pun-- to, los organizadores de la manifestación quedarán sujetos-- al pago de una multa de cien a quinientos pesos.

"En el caso de la fracción e), los oradores que la contravengan quedarán sujetos al pago de una multa de diez-- e quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad pe-- nal en que puedan incurrir.

"La misma multa se aplicará a los contraventores de lo previsto en la fracción f) sin perjuicio también de la --

responsabilidad penal que proceda".

En la fracción I del Acuerdo que antecede, se establecen disposiciones que, en la realidad fáctica son perfectamente justificadas ante la necesidad de evitar enfrentamientos entre grupos manifestantes, salvaguardar la integridad física de las personas y conservar la paz pública. La fracción II del citado Acuerdo impone la necesidad de dar "aviso" al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal de la realización de cualquier manifestación pública. El aviso referido es razonable pues permite que la autoridad esté en posibilidad de dictar las medidas necesarias para la preservación del orden y la tranquilidad; sin embargo, la necesidad de dar "aviso" a la autoridad de la celebración de una reunión pública, en concordancia con lo que dispone la fracción IV del mismo Acuerdo, se convierte en necesidad de obtener un permiso para el mismo fin. En efecto, la citada fracción en sus dos primeros incisos autoriza a la fuerza pública para disolver las reuniones cuando los organizadores, al ser requeridos para ello, no exhiban el acuse de recibo del aviso correspondiente, "en conformidad del Departamento". De acuerdo con ésto, lo que inicialmente era sólo un aviso se convierte en la necesidad de obtener un permiso para llevar a cabo una reunión pública permiso cuya expedición queda al arbitrio de la autoridad, lo cual pugna abiertamente con lo preceptuado por el artículo noveno del Pacto Federal. Este dispositivo constitucional consagra el derecho de reunión pacífica en forma irrestricta, sin sujetar su ejercicio a ningún acto que dependa de la voluntad de las autoridades. Como lo indica Ignacio Burgoa, "...La obligación que tienen a su cargo todas las autoridades del país, en el sentido de no coartar el derecho de asociación y de reunión pacífica, así como de no disolver ninguna asamblea o reunión conforme a los dispuesto por el segundo párra

fo del artículo 9 constitucional, emana directamente de este precepto. En consecuencia, el ejercicio del derecho público subjetivo correspondiente no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o -- criterio de la autoridad." (7)

Independientemente del contenido del Acuerdo que se comenta, es importante destacar que la reglamentación de -- las garantías individuales, como lo indica Burgoa, "Traduce -- evidentemente una facultad legislativa", y en el caso pre-- sente una simple disposición de carácter administrativo pre-- tende introducir modalidades a la garantía constitucional -- de reunión pública. El Jefe del Departamento del Distrito -- Federal no tiene dentro de su órbita legal de atribuciones, competencia para dictar un acuerdo como el que antecede; -- ni aún el Presidente de la República está facultado para ha -- cerlo, puesto que la potestad reglamentaria de este alto -- funcionario se refiere exclusivamente a proveer en la esfe -- ra administrativa a la exacta observancia de las leyes expe -- didas por el Congreso de la Unión, según lo dispone la frac -- ción I del artículo 89 de la Constitución General de la Re -- pública. En este orden de ideas, es concluyente que el su -- sodicho Acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Fede -- ral, adolece de un notorio vicio de anticonstitucionalidad, puesto que al dictarlo la mencionada autoridad quebrantó -- el principio de la división de poderes, y su aplicación --- rompe con el principio de supremacía constitucional al im -- poner restricciones al ejercicio del derecho de reunión pú -- blica.

Además, vale la pena observar que el Acuerdo que se comenta manifiesta que la finalidad del mismo radica en ha --

(7). Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales México, -- 1972, Pág. 398.

cer efectivas las garantías del artículo "sexto" de la Constitución, precepto que se refiere a la libre expresión de las ideas; y a título de regulación del artículo sexto, restringe la libertad contenida en el noveno del Ordenamiento Jurídico-Político Mexicano. Es verdad que existe una íntima relación entre los dos preceptos aludidos, pero en el Acuerdo debió hacerse referencia al artículo noveno en cuestión, puesto que se trataba de regular el ejercicio del derecho que este dispositivo contiene.

El Acuerdo a que se ha hecho referencia es la única disposición dictada en relación al derecho de reunión, y basándose en lo que estipula, las autoridades exigen para la celebración de cualquier manifestación pública un permiso del Departamento del Distrito Federal, hecho que pugna notoriamente con la ortodoxia del artículo noveno de la Constitución Mexicana.

IV. EL DERECHO DE REUNION DURANTE EL REGIMEN DE SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES DECRETADO EN VISTA DE LA PARTICIPACION DE MEXICO EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

La Segunda Conflagración Mundial iniciada en Europa en 1939, tuvo gran repercusión en México. Durante la primavera del año de 1942 fueron hundidos los barcos petroleros mexicanos Oaxaca, Faja de Oro y Potrero del Llano, por submarinos de la flota alemana, aunque circularon fuertes rumores en la sociedad mexicana de aquella época, en el sentido de que tal hundimiento había sido perpetrado por los Estados Unidos, quienes se encargaron de que la versión oficial atribuyera tal acción a las Potencias del Eje, en su afán por acrecentar el número de enemigos que éstas tenían en el mundo.

Como consecuencia de los anteriores sucesos, en primero de junio de 1942 el Gobierno Mexicano declaró la guerra a la Potencias del Eje. En la misma fecha el Congreso de la Unión expidió un decreto cuyo artículo primero dispuso: "Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4o. párrafo I, 5o, 6o, 7o, 9o, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21 párrafo III, del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República." (8) En el mismo decreto se dieron facultades al Ejecutivo de la Unión para que dictara las prevenciones generales reglamentarias de la suspensión de garantías.

Posteriormente se expidió la Ley de Prevenciones Generales relativa a la suspensión de garantías individuales. En la exposición de motivos de esta ley se previno acerca del derecho de reunión que: "... se limita para las que tengan por objeto tratar asuntos políticos, y tan sólo para que las autoridades puedan dictar aquellas medidas de vigilancia indispensables al mantenimiento del orden y tendientes a evitar sucesos sangrientos, o la posibilidad de desórdenes derivados del apasionamiento propio de la divergencia de opiniones en pugnas de carácter electoral. Fuera de este caso la garantía conserva su integridad".

El artículo octavo de la citada Ley estableció las limitaciones a que hizo referencia la exposición de motivos de la misma, las cuales consistieron en la obligación de dar aviso los organizadores de una reunión al Ministerio Público Federal, del tiempo y lugar de su celebración, así -

(8) Diario Oficial de la Federación. 2 de junio de 1942. -- Pag. 2, y Fe de erratas en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de junio del propio año.

como en las facultades que se otorgaron a la misma autoridad para impedir o disolver toda reunión pública que "apareciere que tiene por objeto o pueda traer como resultado probable alterar el orden público..."(9) Como puede observarse, lo que la exposición de motivos expresó en el sentido de que la garantía de reunión conservaba su integridad, excepto en cuanto fuese necesario para que la autoridad pudiera dictar las medidas que evitaran el desorden público y los hechos de sangre, no resultó de tal manera, pues las disposiciones de la misma ley dejaron al arbitrio del Ministerio Público Federal el permitir o no la celebración de reuniones públicas, ya que bastaba con que esta autoridad subjetivamente considerara que una reunión podía tener como "resultado probable" alterar el orden público, para que ordenara que dicha reunión no debía permitirse, o en su caso, que debía ser disuelta por medio de la fuerza pública.

Dos años después de que había sido decretada la suspensión de garantías individuales, en simples disposiciones de carácter administrativo se impusieron más limitaciones al ejercicio de la libertad de reunión. La Circular de 22 de junio de 1944, girada por el Procurador General de la República a todos los agentes del Ministerio Público Federal del país y a los gobernadores de las Entidades Federativas, vedó de plano al grupo Sinarquista el ejercicio de su libertad de reunirse públicamente. Esta disposición olvidó la existencia del artículo 13 de la Ley Suprema, que prohíbe que se expidan disposiciones de índole privativa para una sola categoría de ciudadanos; y es oportuno hacer notar que el artículo 13 constitucional no fue incluido en el decreto que suspendió las garantías individuales.

(9). Diario Oficial de la Federación. 13 de junio de 1942.

Ya en 1945, ante la proximidad de la contienda electoral para la renovación de los poderes federales, se expidió un decreto que dejó sin efecto las sanciones que se habían establecido para aplicarse a los organizadores de reuniones políticas. Las razones de esa disposición fueron -- expuestas en el mismo decreto, diciendo que "... se han modificado las condiciones internas del país, toda vez que -- el año próximo se efectuarán las elecciones para las designación del titular del Ejecutivo Federal y de los diputados y senadores al Congreso de la Unión...Que la supresión de -- las sanciones para los organizadores de reuniones políticas en cuestión, permitirá un más libre y mejor desarrollo de -- las actividades preelectorales, y que esa libertad es im-- prescindible para que el pueblo pueda ejercer con mayor --- acierto su voluntad soberana en los comicios..."(10) Ya en 1945 pudo observarse que las reuniones públicas para discutir cuestiones políticas, solamente podían ser efectuadas li-- bremente y sin tropiezos, cuando perseguían una finalidad -- acorde con la política oficial.

V. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL DERECHO DE REUNION.

La Constitución General de la República en su artículo 24 garantiza a todos los habitantes del país, la libertad en materia religiosa. Todo mundo puede profesar la religión que más se acomode a su idiosincracia, siempre que su ejercicio no constituya un delito o falta sancionado por las leyes. El mismo precepto al referirse a los actos religiosos de culto público, determina que éstos deberán celebrarse necesariamente en el interior de los templos destinados para ese efecto. En concordancia con las disposiciones anteriores, el artículo 130 constitucional establece limitaciones al ejercicio de los actos y ceremonias religiosas, prohibiendo a los ministros de los cultos hacer crítica de las instituciones-

(10). Diario Oficial de la Federación. 23 junio de 1945.

políticas del país, y proscribiendo la formación de toda -- clase de agrupaciones políticas cuya denominación incluya -- alguna palabra que la relacione con alguna confesión reli-- giosa. Por lo que se refiere a la libertad de reunión, el artículo que se comenta, en su párrafo noveno establece:

"Los ministros de los cultos nunca podrán, en reu-- nión pública o privada constituida en junta, ni en actos -- del culto...hacer crítica de las leyes fundamentales del -- país, de las autoridades en particular, o en general del Go-- bierno;..."

Y la última parte del párrafo catorce del mismo dis-- positivo ordena que "No podrán celebrarse en los templos -- reuniones de carácter político." La Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional faculta a la autoridad para di-- solver estas reuniones en caso de que lleguen a efectuarse.

Aun cuando pudiera decirse que la Constitución Mexi-- cana peca de come--curas, las restricciones a que se ha he-- cho referencia en este apartado, son plenamente justifica-- das ante la nefasta obra que a través de la historia ha rea-- lizado la Iglesia en México, siempre en pos de las riquezas y el poder político, sin importarle tener que utilizar los-- métodos más crueles y anticristianos para conseguir sus ob-- jetivos, abusando del control que ha tenido sobre la igno-- rancia del pueblo mexicano.

VI. EL DERECHO DE REUNION EN EL MEXICO ACTUAL.

A través de toda su vida como país independiente, -- y aun antes de serlo, el principal problema con que el pue-- blo mexicano ha tenido que enfrentarse, lo ha sido sin duda alguna el de traducir en realidades tangibles los diversos-- ordenamientos jurídicos que han sido puestos en vigor, mis-- mos que siempre han tenido como fuente de inspiración los --

más nobles ideales de sus creadores.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida en 1917 por el Congreso Constituyente de Querétaro, no ha sido la excepción. Es uno de los instrumentos jurídico-políticos más avanzados del mundo, pues contiene el más amplio catálogo de garantías individuales, así como de garantías sociales que tienden a elevar el nivel de vida de las clases populares, en sus artículos 27 y 123. Sin embargo a más de medio siglo de distancia desde la iniciación de la vigencia de la Carta de Querétaro, muchas de sus disposiciones continúan divorciadas de la realidad social en que el país se desenvuelve, y la democracia no ha sido precisamente el pan de cada día de los mexicanos.

Solamente es democrático un pueblo cuando su poder público respeta la libertad de cada uno de los gobernados. A lo largo de este trabajo se ha venido haciendo hincapié en que la libertad es la piedra angular sobre la cual ha de construirse la felicidad de los pueblos. También se ha venido destacando como una verdad irrefutable el hecho de que la libertad de reunión en materia política es uno de los aspectos básicos de la libertad genéricamente considerada, constituyendo una de las más eficaces vías para la ingerencia de los gobernados en las decisiones públicas, y uno de los pilares sobre los que deben descansar las estructuras democráticas, entendiéndola la democracia.. "no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."(11).

Difícilmente podría afirmarse que en alguna época ha tenido plena eficacia el artículo noveno de la Ley Supre

(11). Artículo 3o. fracción I, inciso a) de la Constitución General de la República.

me, que contiene la libertad de reunión para asuntos políticos. Actualmente en México las reuniones públicas pueden llevarse a cabo sin tropiezo alguno cuando persiguen la finalidad de mostrar apoyo a la política oficial. También es posible realizar una manifestación en la vía pública sin que las autoridades la obstaculicen, cuando se trata de protestar contra un acto político emanado de un gobierno extranjero, como demostración de solidaridad con aquel pueblo, Pero de ninguna manera son permitidas las concentraciones públicas cuando se trata de impugnar cualquier acto de política interior o de presentar una petición a un órgano del Estado. En estos casos la fuerza pública se encarga de impedir la reunión, ya que las autoridades apriorísticamente juzgan que tendrá por objeto alterar el orden público, que será una reunión armada, que provocará enfrentamientos etc. haciendo de esa manera nugatorias las garantías otorgadas por el artículo noveno de la Carta Fundamental.

Los argumentos con que se ha pretendido justificar ante la opinión pública el hecho de privar a los gobernados de su derecho de reunirse públicamente para tratar y discutir asuntos políticos, son los mismos que se han esgrimido en todos los tiempos: la preservación de la seguridad, la tranquilidad y el orden públicos. A propósito de esto, parece oportuno recordar algunos fragmentos del discurso del diputado Francisco Zarco en los debates del Constituyente de 1857. Cuando se discutía el artículo relativo a la libertad de imprenta, Zarco, impugnando el concepto de orden público decía: "... el orden público, señores, es una frase que inspira horror;... Un gobierno que teme la discusión ve comprometida la paz y atacado el orden público si se censuran los actos de los funcionarios; el examen de una Ley compromete el orden público; el reclamo de reformas sociales amenaza el orden público; la petición de reformas a una

constitución, pone en peligro el orden público. Este orden público es deleznable y quebradizo y llega a destruir la libertad..."(12)

Principalmente en la capital de la República, en los últimos años se han venido impidiendo sistemáticamente y aun por medio de la fuerza pública, todos los intentos de manifestaciones en la vía pública, cuando han tenido un objetivo diversos del halago a las directrices políticas imperantes. En cambio fueron permitidas, y hasta protegidas las manifestaciones públicas que se organizaron hace dos o tres años como protestas contra la guerra de Vietnam. Lo mismo ocurrió con las manifestaciones que se efectuaron como muestras de solidaridad con el pueblo chileno a raíz del golpe de Estado acaecido en aquel país en septiembre de 1973. Además para nadie son desconocidas esas gigantescas concentraciones públicas de dudosa constitucionalidad que frecuentemente se llevan a cabo en la Plaza de la Constitución para patentizar un apoyo incondicional a la política del régimen constituido.

Por medio de la prensa o por la observación directa, los habitantes de la ciudad de México y del país todo, han podido enterarse de la suerte que han corrido los últimos intentos de realizar mítines en la vía pública: "Dos mil ochocientos policías preventivos y granaderos, así como seis grupos de agentes de la División de Investigaciones y dos más del cuerpo de patrullas de ex-servicio secreto, impidieron la celebración, con su sola presencia, de la manifestación de estudiantes de la Escuela de Chapingo que iba a partir de la Normal de Maestros a la Secretaría de Agricultura..."(13) Y el mismo día, refiriéndose aquella frustrada ma-

(12). Burgoa Ignacio. Obra citada Pág 389.

(13). Periódico Vespertino "Ultimas Noticias, día 2 agosto-1974.

nifestación, un periódico matutino había publicado un boletín oficial que dijo lacónicamente: "Esta Dirección General de Policía y Tránsito tiene informes en el sentido de que se ha registrado una honda división entre quienes participan en los planteamientos.. que trae aparejada inminentes enfrentamientos entre los grupos escindidos... Por tal razón, para evitar encuentros entre los integrantes de la marche... con alteración de la tranquilidad pública...esta Dirección General de Policía y Tránsito previene a quienes se aprestan a asistir a la marcha indicada, que la misma no será permitida."(14)

Con toda la fuerza pública que se utilizó para impedir esta manifestación, ¿ No hubiera sido posible, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo noveno de la Carta Magna, ejercer la vigilancia necesaria para impedir actos vandálicos y darle seguridades a los manifestantes?.

Cuando se ha pretendido hacer una petición a la autoridad por medio de una reunión pública, según lo previene el noveno constitucional, tampoco se ha permitido hacerlo: "No podrán asistir a la Cámara de Diputados. Los colonos fueron advertidos por las autoridades del Departamento del Distrito Federal que no se les permitirá asistir a la Cámara de Diputados, como ya lo hicieron en una ocasión. Tampoco podrán estar en la calle, ni realizar ninguna clase de manifestación."(15).

Después de los sucesos del "Jueves de Corpus", la prensa publicaba el siguiente comentario de página editorial: "Inopinadamente, cuando había indicios de que la comunidad nacional podía dirimir sus cuestiones fundamentales -

(14). Periódico "Excélsior", día 2 de agosto de 1974.

(15). Periódico "Excélsior", día 19 de septiembre de 1974.

por la vía del diálogo, o del enfrentamiento con armas limpias...los sucesos de ayer arrojan una nueva mancha en la vida pública mexicana. Una manifestación estudiantil fue interrumpida abrupta, violenta y ferozmente...se dispuso de un aparato de vigilancia que entró en acción desmesuradamente, desproporcionadamente."(16).

Cualquier comentario resulta obvio. Para que en México sea posible el ejercicio del derecho de reunión, hace falta que las autoridades tengan presente que este derecho es de la más pura esencia democrática y firme pilar de las instituciones libres, pues permite la expresión pública y pacífica de las inquietudes populares, poniendo al gobierno constituido en la posibilidad de acceder a las peticiones justas, y de promover por los cauces legales los cambios que sean necesarios.

(16). Periódico "Excélsior", del día 11 de junio de 1971.

CAPITULO QUINTO

LA TUTELA JURIDICA DEL DERECHO DE REUNION

I. NATURALEZA DE LAS REUNIONES PUBLICAS.

Las reuniones públicas son una de las más eficaces vías de expresión del sentir de la voluntad popular. Son como se dijo en el Constituyente de Querétaro, "... esos imponentes concursos conocidos con el nombre de manifestaciones públicas, ... la revelación de la intensa vida de mocrática del pueblo, ..." Siempre que en una sociedad se presentan situaciones injustas cuyas causas de una manera u otra son atribuibles a los órganos del poder público, comienzan a generarse malestares e inquietudes populares que buscando una válvula de escape, encuentran en la reunión pública una excelente forma de desahogo. También las reuniones públicas son formas de exteriorizar la voluntad popular cuando se trata de escoger el elemento humano para integrar los órganos del poder, favoreciendo o negando apoyo a las personas que pretenden ocupar los cargos públicos.

Las reuniones públicas se constituyen por un conglomerado humano cuyas características sobresalientes son: su indeterminación en cuanto al número de personas que concurren al acto, que puede ser variable, aumentando o disminuyendo constantemente; su transitoriedad, en vista de que una vez satisfecho el objeto para el que fue convocada la asamblea, los asistentes van dispersándose cada cual por su camino, hasta quedar completamente disuelta la agrupación; la imposibilidad de identificar a la inmensa mayoría de los individuos participantes en la reunión, excepción hecha de los organizadores y oradores que hacen uso de la palabra para dirigirse a los concurrentes,

transmitiéndoles las ideas que impulsan el acto político en cuestión. Las reuniones públicas son relaciones de intercambio voluntario entre los individuos, que tienen -- siempre una finalidad concreta y determinada, y en las -- cuales las ideas fluyen sin restricciones, patentizando -- el sentir de las masas populares respecto del acto o si-- tuación política gubernamental que se cuestiona.

Las reuniones públicas no integran entidades jurí-- dicas con vide propia, sino que su existencia es inesta-- ble, precaria, momentánea y se justifica solamente en ra-- zón de un propósito específico que pretende colmar, po-- niendo en ebullición el pensamiento político de los orga-- nizadores.

Las reuniones en movimiento, en marcha, trasladán-- dose de un lugar a otro recorriendo las vías públicas, -- es lo que se conoce como manifestaciones públicas.

II. EL DERECHO DE REUNION Y EL JUICIO DE AMPARO.

El Supremo Código Político Mexicano en sus prime-- ros 29 artículos establece derechos subjetivos públicos -- en favor de todo gobernado. Estos derechos constituyen -- la esfera jurídica que todo individuo puede oponer a la -- actividad de los órganos del poder público, estando éstos obligados a respetarla, no rebasando los límites señala-- dos ni perturbando el individuo siempre que actúe dentro de ese su inviolable campo de acción. De esa manera la -- Constitución Mexicana consagra e título de garantías in-- dividuales una esfera de libertades inalineables e inse-- parables del ser humano, en ausencia de las cuales jamás-- podría éste alcanzar su plena realización.

Empero, los creadores de la Constitución Mexicana, sabedores de las debilidades humanas y conocedores de la--

realidad histórica en que el país había venido desenvolviéndose, se percataron de que no bastaba hacer una mera declaración dogmática de los derechos humanos, sino que había que instaurar un remedio jurídico al que todo individuo pudiese recurrir cuando el poder público, por cualquier circunstancia y rebasando los límites de sus atribuciones, llegara a invadir su esfera jurídica violando las disposiciones de la Ley Suprema del país. Atendiendo a esa necesidad vital nació el Juicio de Amparo, supremo recurso cuya finalidad es reparar las violaciones a las violaciones a las garantías individuales cometidas en perjuicio de los gobernados por los órganos del poder público.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye facultades a los tribunales de la Federación para conocer del Juicio de Amparo, en los casos que el mismo dispositivo menciona. Así la fracción primera señala la procedencia del Juicio Constitucional cuando una ley o un acto de autoridad vulnera las garantías individuales.

Sin embargo, la protección que deben conceder los jueces federales en virtud del mandato del artículo 103 no es incondicional, sino que su otorgamiento está sujeto a un conjunto de principios jurídicos fundamentales que rigen la procedencia del Juicio de Amparo, contenidos en el artículo 107 de la Constitución y desmenuzados en la Ley Reglamentaria de los preceptos supremos mencionados. Existen también una institución procesal de trascendental importancia, que corre paralela al Juicio Constitucional y cuya finalidad es la de conservar viva la materia del mismo, en tanto se dicta la sentencia de fondo que decida la controversia: la suspensión del acto reclamado.

El derecho de reunión pública de que todo ciudadano disfruta a título de garantía individual, al estar contenida en el artículo 9 de la Constitución, teóricamente también goza de la protección federal a través del Juicio de Amparo. Empero en la práctica, dadas las condiciones naturales bajo las cuales se llevan a cabo las reuniones públicas y ante los principios que rigen el Amparo, el derecho de reunión se encuentra sin protección constitucional.

Efectivamente, la reunión pública como se dijo arriba es un acontecimiento que se desarrolla momentáneamente, fugazmente, y su consumación es total al momento de haberse satisfecho el fin que persigue o haber sido disuelta por la autoridad aunque haya sido de una manera arbitraria, contra lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución. En caso de que los organizadores de una reunión pública, anticipadamente acudieran a un juez federal solicitando amparo para poder llevarla a cabo, y expresando su temor de que no fuese permitida por las autoridades, el juicio respectivo sería considerado improcedente por no existir aún el acto reclamado, generador de un agravio directo a los quejosos ya que precisamente uno de los principios básicos de procedencia del Juicio de Amparo es la existencia o inminencia de un acto de autoridad que agravie directamente la esfera jurídica de un gobernado, y en el caso que se trata se trata se estaría reclamando un acto autoritario de realización futura e incierta, situación que no engendra un agravio directo, es decir actual o por lo menos inminente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de considerar como "actos inminentes" aquellos que "están ya tratando de ejecutarse". (1)

(1) Véase: Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. --- Porrúa, S.A. México, 1971. Pág. 223 y 224

Ahora bien, en el supuesto de que al estarse lle-
vando a cabo una asamblea o manifestación pública, de
pronto se presenta la autoridad con intenciones de disol-
ver la agrupación, el Juicio de Garantías tampoco resul-
taría eficaz para salvaguardarla, pues si los organizado-
res acudieran con premura al Juez de Distrito en demanda
de amparo, este no podría juzgar acerca de la constitu-
cionalidad del acto reclamado con la sola presentación de
la demanda, sino que tendría que escuchar a la autoridad
responsable conforme lo previene la Ley Reglamentaria de
los Artículos 103 y 107 Constitucionales, llevándose a ca-
bo entre tanto la disolución de la reunión pública. Por-
lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, su
aplicación sería de difícil operatividad en el caso que
se comenta, ya que si el Juez de Amparo la concediera, al
verificarse la reunión quedaría sin material el juicio
respectivo; si por el contrario el juez negara dicha sus-
pensión, la reunión sería disuelta por la autoridad res-
ponsable, ocurriendo lo mismo que en el caso anterior, es
decir, el juicio principal quedaría sin materia por tra-
tarse de un acto consumado de modo irreparable, debiendo
ser sobreseído según lo dispone la fracción III del artí-
culo 74 en relación con la fracción IX del 73 de la Ley
de Amparo.

La naturaleza misma del derecho de reunión impide
que pueda ser tutelado por el Juicio de Amparo, resultan-
do éste inoperante en materia de reuniones públicas.

III. NECESIDAD DE QUE SE EXPIDA UNA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL.

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de
reunión pública, y atendiendo al interés general de pre-
servar la seguridad y la tranquilidad pública que la bue-

na marcha de la sociedad requiere, parece conveniente por todos los conceptos, que los órganos competentes del Estado se aboquen a la elaboración de una ley reglamentaria - del artículo 9 de la Constitución General de la República en su parte relativa a la libertad de reuniones públicas. Dicha ley en manera alguna deberá contener restricciones que pudieran hacer, en un momento dado, nugatorias las disposiciones constitucionales, sobre reuniones públicas, sino que deberá desmenuzar, detallar y señalar los requisitos que han de satisfacerse en atención a la salvaguarda y protección de la tranquilidad social, para poder efectuar una manifestación o reunión pública.

Para que las autoridades estén en posibilidades de tomar las providencias de seguridad que fueren pertinentes, en la ley debe establecerse la obligatoriedad de dar aviso con prudente anticipación, de la realización de cualquier manifestación pública; al dar el aviso correspondiente también se señalará el itinerario que se pretende recorrer, indicando las calles, plazas o lugares públicos en donde el acto vaya a verificarse. Lo anterior no incluirá la obligación de dar a conocer a la autoridad el programa al que va a sujetarse la reunión.

La posibilidad de realizar una reunión pública por ningún motivo puede sujetarse a la concesión o negativa de un permiso de funcionario público alguna, ya que tal circunstancia contradice el espíritu del noveno constitucional.

Es conveniente que se establezca, atendiendo a las necesidades del tránsito de personas y vehículos, que las manifestaciones que ocupen las vías públicas deberán tener un máximo de duración que en la misma ley se fijará, y que deberá ser más o menos breve según el caso concreto.

En el capítulo respectivo de la ley, deberán establecerse sanciones severas que se aplicarán a los funcionarios que de motu proprio impidan una reunión lícita, u obstaculicen su realización. También deberán preverse -- las sanciones que se impondrán a aquellos particulares -- que, al participar en una reunión pública cometan actos -- que propicien o provoquen la ilegalidad de la misma.

En vista de que el Congreso de la Unión, como órga no legislativo de la Federación no tiene facultades constitucionales para legislar en materia de reuniones públicas, la ley reglamentaria de la garantía constitucional -- de reunión debe ser expedida por las legislaturas locales en cada entidad Federativa, y por el Congreso de la Unión en su carácter de legislador común para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La libertad es la facultad del ser humano que le permite trazarse su propia teleología y escoger los medios que ha de emplear para satisfacerla, y -- solamente disfrutando cabalmente de ella puede el hombre lograr su realización plena.

SEGUNDA. La tendencia innata del hombre de reunirse con sus congéneres y estar en constante relación con ellos, es inmanente a su naturaleza de animal social por excelencia.

TERCERA. La libertad de reunión es uno de los aspectos fundamentales de la libertad de expresión, estando aquélla implícita en ésta.

CUARTA. La libertad de reunión es una de las piedras angulares, de las estructuras sociales auténticamente democráticas, pues permite la participación real y -- efectiva del pueblo en la vida política del Estado.

QUINTA. Los más remotos antecedentes de la libertad de reunión pública se encuentran en el derecho consuetudinario inglés, siendo Inglaterra y los Estados Unidos los países en los que ha alcanzado mayor efectividad este derecho.

SEXTA. En la historia del derecho de origen hispánico, no se encuentran verdaderos antecedentes democráticos por lo que al derecho de reunión se refiere.

SEPTIMA. En México el primer antecedente del derecho de reunión se encuentra en la Circular de 10 de septiembre de 1846 dictada por Manuel Crescencio Rejón en su calidad de Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores. En el Acta de Reformas de 1847 la libertad de reunión adquirió rango de norma constitucional, habiendo sido esta-

blecida definitivamente en el orden jurídico mexicano por la Constitución de 1857.

OCTAVA. La sana interpretación del artículo 9 constitucional a la luz de su génesis histórica y la naturaleza de su contenido, conduce necesariamente a concluir - que el ejercicio del derecho de reunión pública de ninguna manera puede depender de la expedición de un permiso - de funcionario público alguno.

NOVENA. Atendiendo a la realidad histórica de México, difícilmente podría afirmarse que en alguna época - haya tenido plena aplicación el artículo noveno de la Carta de Querétaro.

DECIMA. El Juicio de Amparo, maravillosa institución del derecho mexicano, cuyo objetivo total es reparar las violaciones a las garantías individuales perpetradas por cualquier autoridad del país, resulta ineficáz para proteger la libertad de reunión pública.

DECIMAPRIMERA. La expedición de una ley reglamentaria del artículo 9 de Constitución, que fincara responsabilidades a funcionarios públicos y particulares cuya conducta impidiera el libre ejercicio del derecho de reunión, vendría a contribuir grandemente para lograr que este derecho alcanzara real eficacia en México.

DECIMASEGUNDA. La ley reglamentaria de la libertad de reunión pública debe ser expedida para el Distrito Federal por el Congreso de la Unión en su carácter de legislador común, y para las Entidades Federativas por la - Legislatura Local que corresponda.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Burgoe Ignacio, Las Garantías Individuales. Editorial Porrue, S. A. México, 1972.
- 2.- Burgoe Ignacio, El Estado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- 3.- Burgoe Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973
- 4.- Burgoe Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México, 1971.
- 5.- Baffrey Michel. El Derecho de Reunión en Inglaterra- y Francia.
- 6.- Cervantes Saavedra Miguel de. El Ingenioso Hidalgo -- don Quijote de la Mancha. Editorial Petronio S.A. Bar- celona, 1973.
- 7.- Christlieb Ibarrola Adolfo. La Libertad de Reunión. - Estudio publicado en el periódico "Excélsior" del 6 - al 13 de enero de 1970.
- 8.- Floris Margadent S. Guillermo. Introducción de la His- torie del Derecho Mexicano, UNAM. México 1971.
- 9.- Freire Paulo. La Educación Como Práctica de la Liber- tad. Siglo XXI Editores, S.A. Mexico 1970
10. García Pelayo Manuel. Derecho Constitucional Comparado Manuales de la Revista de Occidente. Madrid, 1964
11. Konvitz R. Milton. La Libertad en la Declaración de - Derechos en los Estados Unidos. Edición 1959.
12. Luxemburgo Rose, La Rivoluzione Russa. Tomo IV.
13. Montenegro Walter. Introducción a las Doctrinas Po--- lítico Económicas. Fondo de Cultura Económica. Méxi- co, 1969

14. Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Editorial-Porrúa S.A. México, 1969
15. Prilchett C. Alerman. La Constitución Americana, Tipo gráfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1966.
16. Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.
17. Recasens Siches Luis. Sociología. Editorial Porrúa S. A. México, 1970.
18. S.E. Morrison y H.S. Commanger. Historia de los Estados Unidos de Norteamérica. Fondo de Cultura Económica. México, 1951.
19. Sartori Giovanni. Aspectos de la Democracia. Editorial Limusa-Wiley, S.A. México, 1965.
20. Seignobos. Historia Universal. Tomo Once. Editora Nacional. México, 1966.
21. Silva Herzog Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica. México, 1970.
22. Soler Sebastian. Ley, Historia y Libertad. Editorial-Losada. Buenos Aires, 1943.
23. Sutherland Arthur De la Carta Magna a la Constitución Norteamericana. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1972.
24. Schmitt Carl. Teoría de la Constitución. Editora Nacional. México, 1966.
25. Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. - 1808-1971. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971
26. Tocqueville, Alexis Charles Maurice de. La Democracia en América. Fondo de Cultura Económica. México 1957.

27. V.I. Lenin. El Estado y la Revolución. Obras Escogidas. Editorial Progreso, Moscú, 1960.
28. Xifra Heras Jorge. Curso de Derecho Constitucional. -- Bosh, Casa Editorial. Barcelona. 1957.
29. Zárate Julio. México a Través de los Siglos. Tomo III
30. La Santa Biblia. Versión de Casiodoro de Reina, Revisada por Cipriano de Valera. Sociedades Bíblicas en América Latina.
31. Diccionario Enciclopédico Salvat. Editorial Orinoco. -- Caracas, Venezuela. 1955
32. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 1917.
33. Diario Oficial de la Federación de las siguientes fechas:
 - 2 de junio de 1942
 - 9 de junio de 1942
 - 13 de junio de 1942
 - 23 de junio de 1945
34. Periódico "Excélsior" de las siguientes fechas:
 - 2 de agosto de 1974
 - 19 de septiembre de 1974
 - 11 de junio de 1971
35. Periódico "Últimas Noticias" del día 2 de agosto de 1974.
36. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I N D I C E .

	Pág.
INTRODUCCION.....	V
CAPITULO PRIMERO. <u>EL HOMBRE FRENTE AL PODER PUBLICO.</u>	1
I. GENERALIDADES.....	1
II. LAS CORRIENTES INDIVIDUALISTAS O PERSONALISTAS.	4
III. LAS CORRIENTES COLECTIVISTAS O TRANSPERSONA- LISTAS.....	7
IV. LOS SISTEMAS DEMOCRATICOS.....	10
V. FUNDAMENTACION FILOSOFICO-POLITICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	13
VI. EL DERECHO DE REUNION COMO GARANTIA INDIVIDUAL.	14
 CAPITULO SEGUNDO. <u>PANORAMA UNIVERSAL DEL DERECHO DE REUNION</u>	 17
I. GRAN BRETAÑA.....	17
II. LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	24
III. FRANCIA.....	38
IV. UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.....	42
V. ESPAÑA.....	44
 CAPITULO TERCERO. <u>EVOLUCION DEL DERECHO DE REUNION EN MEXICO.</u>	 50
I. EPOCA PREHISPANICA.....	50
II. REGIMEN COLONIAL.....	52
III. LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.....	57
A). La Constitución Española de Cádiz.....	58
B). La Constitución de Apatzingón	59
IV. EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	60
A). La Constitución de 1824.....	60
B). Las Siete Leyes Constitucionales de 1836...	61
C). Las Bases Orgánicas de 1843.....	61
D). El Acta de Reformas de 1847.....	63
E). La Constitución de 1857.....	64

	Pág.
CAPITULO CUARTO. <u>EL DERECHO DE REUNION EN LA CONSTITUCION DE QUERETARO DE 1917</u>	67
I. EL DERECHO DE REUNION EN EL PROYECTO DE GARRANZA AL CONSTITUYENTE DE QUERETARO.....	70
II. DEBATES EN EL SENO DEL CONSTITUYENTE EN TORNO AL DERECHO DE REUNION.....	71
III. EL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL.....	78
A). Texto Vigente.....	78
B). Contenido.....	78
C). Alcance y Limitaciones.....	79
D). Constitucionalidad de las Disposiciones que Restringen el Ejercicio del Derecho de Reunión.....	83
IV. EL DERECHO DE REUNION DURANTE EL REGIMEN DE SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES - DECRETADO EN VISTA DE LA PARTICIPACION - DE MEXICO EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.....	88
V. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL DERECHO DE REUNION.....	91
VI. EL DERECHO DE REUNION EN EL MEXICO ACTUAL.....	92
CAPITULO QUINTO. <u>LA TUTELA JURIDICA DEL DERECHO DE REUNION</u>	98
I. NATURALEZA DE LAS REUNIONES PUBLICAS.....	98
II. EL DERECHO DE REUNION Y EL JUICIO DE AMPARO...	99
III. LA NECESIDAD DE QUE SE EXPIDA UNA LEY REGLA MENTARIA DEL ARTICULO NOVENO CONSTITUCIONAL...	102
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	107